El Reglamento de la Asamblea de Melilla

Sumario: I. CONSTITUCIÓN DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE MELILLA.—II. NATURALEZA JURÍDICA.—III. ASAMBLEA DE MELILLA.—3.1. Reglamento de la Asamblea.

I. CONSTITUCIÓN DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE MELILLA

Pese a que el denominado "mapa autonómico" se cerró en 1983, el acceso a la autonomía de Melilla destaca por el retraso con el que se produjo en relación con las Comunidades Autónomas. Esta demora se puede atribuir a las abundantes negociaciones entre las fuerzas políticas que buscaban la imprescindible combinación de dos objetivos: por un lado, la consecución de un acuerdo amplio y sólido que favoreciesen la estabilidad y la legitimidad de la autonomía en Melilla y por otro lado, el necesario mantenimiento de buenas relaciones diplomáticas con Marruecos, que nunca ha dejado de reclamar tanto Ceuta como Melilla.

El antecedente más remoto de iniciativa de acceso a la autonomía de Ceuta y Melilla lo encontramos en la "Asamblea de Parlamentarios Andaluces" que estaba constituida por los diputados y senadores electos en las elecciones generales de junio de 1977, con el objeto implantar el ente preautonómico como órgano transitorio hasta la constitución en Comunidad Autónoma. Pues bien, en dicha "Asamblea" los parlamentarios andaluces de UCD, invocando los tradicionales vínculos existentes entre las ciudades norteafricanas y la región andaluza, propusieron que Melilla y Ceuta quedaran integradas en la futura Comunidad Autónoma de Andalucía, pretensión que fue rechazada.

Posteriormente, encontramos en los Acuerdos autonómicos de 1981¹ suscritos por el Gobierno y el PSOE, en los que se concreta para Ceuta y Melilla: "que se constituyan en Comunidad Autónoma, según lo previsto en la disposición transitoria quinta de la Constitución, o que permanezcan como Corporación local, con régimen especial de Carta".

En efecto, la disposición transitoria quinta de la Constitución dispone: "Las ciudades de Ceuta y Melilla podrán constituirse en Comunidades Autónomas si así lo deciden sus respectivos Ayuntamientos, mediante acuerdo adoptado por la mayoría absoluta de sus miembros y así lo autorizan las Cortes Generales, mediante una ley orgánica, en los términos previstos en el artículo 144".

^{*} Letrada de la Asamblea de Madrid.

¹ Acuerdos autonómicos firmados por el Gobierno de la Nación y el Partido Socialista Obrero Español el 31 de julio de 1981, Madrid. Presidencia del Gobierno, Servicio Central de Publicaciones, 1981, p. 18.

El 13 de octubre de 1981, el Pleno extraordinario del Ayuntamiento de Melilla acordó por unanimidad ejercer la iniciativa autonómica mediante la aprobación de una propuesta del alcalde en virtud de la cual, en aplicación de la disposición transitoria quinta de la Constitución, el Ayuntamiento acordaba constituirse en Comunidad Autónoma solicitando para ello la autorización, mediante Ley Orgánica, de las Cortes Generales. Este acuerdo se comunicó al Congreso de los Diputados y la corporación melillense comenzó a trabajar en la elaboración un anteproyecto de Estatuto por representantes de distintas fuerzas políticas locales, que fue remitido al Ministerio de Administración Territorial.

El propio Ministerio de Administración Territorial elaboró otros anteproyectos tanto bajo el mandato de UCD como durante la etapa del gobierno socialista, llegándose a presentar ante el Congreso de los Diputados en 1985 un Proyecto de Ley Orgánica de Aprobación del Estatuto de la Ciudad de Melilla, que no contemplaba la constitución en Comunidad Autónoma. Alianza Popular se opuso al proyecto presentando enmienda a la totalidad con solicitud de devolución al Gobierno y, finalmente la iniciativa caducó al disolverse la Cámara en abril de 1986.

En el año 1986 Coalición Popular presentó una proposición de Ley Orgánica por la que se autorizaba la constitución de las Comunidades de Ceuta y Melilla y se encargaba la redacción de los Estatutos a una Asamblea de cada ciudad, pero esta iniciativa tampoco prosperó².

Al inicio de los años 90 se presentaron en el Senado diferentes propuestas de Ley orgánica de Estatuto de Autonomía para Ceuta y Melilla que fueron rechazadas, a pesar de que ambas ciudades evidenciaron su voluntad de que prosperasen, como pusieron de manifiesto mediante diversas plataformas reivindicativas de una autonomía plena.

En 1992 se producen los segundos Acuerdos autonómicos, contexto que favoreció alcanzar un acuerdo relativo a la posición de Ceuta y Melilla en la organización territorial autonómica.

Así, el 2 de septiembre 1994, el Consejo de Ministros aprobó el proyecto de Ley Orgánica de Estatuto de Autonomía de Melilla, que presentó en el Congreso de los Diputados el 13 de septiembre de 1994, siendo calificado y admitido a trámite por le Mesa del Congreso remitiéndolo a efectos de la elaboración del preceptivo dictamen a la Comisión Constitucional publicándose el Proyecto el 14 de noviembre. En la Memoria adjunta se señalaba que el Proyecto, además de mantener y preservar el régimen local, otorgaba un conjunto de competencias, atribuciones, funciones y beneficios propios de un régimen autonómico, convirtiendo al ente local en Ciudad con Estatuto de Autonomía.

El texto fue objeto de diversas enmiendas a la totalidad, algunas de las cuales —de texto alternativo- preveían la constitución de la ciudad de Melilla como Comunidad Autónoma en aplicación de las previsiones de la Disposición transitoria quinta y del artículo 144 de la Constitución, sin embargo, no prosperaron en el trámite parlamentario.

Varias de las enmiendas al articulado fueron objeto de negociación y se aceptó incluir la mención expresa del artículo 144.b) de la Constitución en el Preámbulo, y las expresiones "Nación" y "dentro de su indisoluble unidad" en el artículo 1, así como reconocer a la ciudad de Melilla la potestad de iniciativa legislativa y que el presidente de la misma fuese nombrado por el rey.

El proyecto fue aprobado por el Pleno del Congreso, en la tramitación en el Senado no se presentó ninguna enmienda, conservando el mismo texto que había sido remitido por el Congreso, que se asumió en el dictamen de la Comisión General de las Comunidades Autónomas.

² Diarios de Sesiones del Senado, n.º 6, pp. 105-112 y n.º 7, pp. 114-118.

Finalmente, el Pleno del Senado también votó favorablemente el texto y con ello, se aprobó la Ley Orgánica 2/1995, de 13 de marzo, de Estatuto de Autonomía de Melilla, otorgando a esta la condición de Ciudad Autónoma, lo que constituye una nueva entidad en la estructura organizativa del Estado que ÁLVAREZ VÉLEZ³ describe como "una especie de tercer género entre las Comunidades Autónomas y las corporaciones locales".

La aprobación del Estatuto de Autonomía de la ciudad de Melilla, por tanto, trae causa de la previsión del artículo 144.b) de la Constitución: "Las Cortes Generales, mediante ley orgánica, podrán, por motivos de interés nacional autorizar o acordar, en su caso, un Estatuto de Autonomía para territorios que no estén integrados en la organización provincial".

Las Cortes Generales acordaron un Estatuto para Melilla que expresamente le confiere un régimen de autogobierno, pero no de autonomía en la medida en que no configuran esta ciudad como Comunidad Autónoma.

A resultas de ello cabe subrayar que la Ciudad de Melilla no disfruta de autonomía política en los mismos términos que las Comunidades Autónomas y, en lo que al presente trabajo atañe, es preciso constatar que la Asamblea de Melilla no es un Parlamento y, por lo tanto, el Reglamento que ordena sus trabajos no puede tener la consideración de Reglamento parlamentario.

En efecto, no podemos sino aseverar que la ausencia de potestad legislativa propia determina inexorablemente la falta de autogobierno político, sin que, por otro lado sea esta la única peculiaridad, como iremos viendo seguidamente.

El artículo 1 establece la denominación del ente autónomo, con una referencia a la indisoluble unidad de la Nación española, que refuerza la españolidad de unas ciudades, en las que siempre despertó un comprensible recelo una reclamación territorial por parte de Marruecos.

El artículo 2 dispone la coincidencia del territorio con el del municipio.

En cuanto a la organización institucional el artículo 6 del Estatuto de Autonomía se ciñe a la de las Comunidades Autónomas: La Asamblea, el Presidente y el Consejo de Gobierno. Unos órganos a los que, en consonancia con las especiales características de las ciudades, se les confiere un doble carácter, municipal y autonómico, debiendo subrayar que la Asamblea no tiene potestad legislativa, no es una Asamblea legislativa.

La Asamblea es el órgano representativo y se compone de veinticinco miembros, elegidos en las ciudades siguiendo el régimen electoral previsto para la celebración de las elecciones locales. La Ciudad Autónoma carece de legislación electoral propia.

Los diputados reúnen también la condición de concejales. Este doble carácter genera una primera controversia, al menos en términos teóricos, como expone REQUEJO RODRÍGUEZ⁴, quien plantea si el artículo 67.1 de la Constitución "resulta aplicable a los componentes de tales órganos, en tanto sólo prohíbe acumular el Acta de una Asamblea de una Comunidad Autónoma con la de diputado del Congreso, sin que en ningún momento haga incompatible esta última condición con la de integrante de una corporación local".

En cuanto al marco competencial, se asumen las competencias que la legislación estatal atribuye a los Ayuntamientos y a las Diputaciones provinciales y, además, el Estatuto de Autonomía de la ciudad de Melilla contempla también competencias propias de naturaleza autonómica. Además de la potestad de decidir la organización y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno, se asumen las facultades de administración, inspección y sanción y la potestad reglamentaria (art. 21.1) sobre un listado de materias de las previstas en el artículo 148.1 de la Constitución que pueden ser asumidas por las Comunidades Autónomas a través de sus Estatutos y en las que no hay reserva estatal

³ ÁLVAREZ VÉLEZ, M. I. en http://www.congreso.es/consti/estatutos/sinopsis.jsp?com=80

⁴ REQUEJO RODRÍGUEZ, P., en https://www.unioviedo.es/constitucional/miemb/requejo/melilla.html

para la legislación. También se han incluido según el artículo 22 del Estatuto un listado de materias sobre las que el artículo 148.2 de la Constitución preveía que no podrían ser asumidas por las Comunidades hasta pasados cinco años y mediante a través de una reforma estatutaria: ordenación del territorio, urbanismo y vivienda; obras públicas de interés para la ciudad, carreteras, caminos y transportes; puertos y aeropuertos deportivos; agricultura y ganadería; montes y aprovechamientos forestales e hidráulicos; caza; acuismo y marisqueo; ferias interiores; fomento del desarrollo económico, la cultura, el turismo y el deporte; artesanía; museos, archivos, bibliotecas y conservatorios; patrimonio cultural e histórico; asistencia social; sanidad e higiene; casinos, juegos y apuestas; cajas de ahorro; estadísticas; vigilancia y protección de sus edificios.

También se enumeran las materias respecto de las que únicamente se reconocen competencias de ejecución: medio ambiente, comercio interior, defensa de los consumidores, industria, protección civil, publicidad y espectáculos, instalaciones de energía, medios de comunicación y propiedad intelectual.

Por último, se incluyen otras competencias: en materia de enseñanza, la propuesta de peculiaridades docentes a impartir por los centros, posibilidad de elaborar y remitir al Gobierno informes relativos a la gestión de empresas públicas y entidades autónomas dependientes del Estado e implantadas en Melilla, o a su incidencia en la situación socioeconómica de la ciudad y todas las competencias que la legislación estatal atribuye a los Ayuntamientos.

Además se admite la posibilidad de futuras transferencias competenciales por parte del Estado.

El Estatuto de Autonomía de la ciudad de Melilla no ha sido reformado desde su entrada en vigor. No obstante, su artículo 41 prevé la posibilidad de reforma a iniciativa de la propia Asamblea de Melilla, de acuerdo con la facultad de iniciativa legislativa prevista en el artículo 13 del Estatuto, o a iniciativa de las Cortes Generales o del Gobierno de la Nación.

La remisión al artículo 13 del Estatuto supone que la Asamblea de Melilla podrá solicitar del Gobierno la adopción de un proyecto de ley o remitir a la Mesa del Congreso una proposición de ley, delegando, ante dicha Cámara, un máximo de tres miembros de la Asamblea encargados de su defensa.

II. NATURALEZA JURÍDICA

Esta es sin duda una cuestión enormemente controvertida. Como hemos apuntado con anterioridad, el Estatuto de Autonomía de la ciudad de Melilla no contempla que sea una Comunidad Autónoma.

Además, como veremos posteriormente, carece de la autonomía política predicable de las Comunidades Autónomas por cuanto carece de potestad legislativa por lo que su capacidad normativa es solo de desarrollo y ejecución de la legislación estatal.

Sin embargo, como expone REQUEIJO RODRÍGUEZ⁵ "Ceuta y Melilla, a pesar de que disponen de dos normas institucionales básicas que reciben el nombre de Estatuto de Autonomía y que se ajustan, como acabamos de ver, a las exigencias del artículo 147.2 CE, ven negada sistemáticamente su naturaleza de Comunidad Autónoma, incluso en los propios Estatutos, donde se elude en todo momento su calificación como tales. Ello responde, a nuestro entender, a una determinada interpretación de los artículos 144.b) CE y de la DT 5.ª CE que se contrapone a una interpretación sistemática de la Constitución".

⁵ REQUEJO RODRÍGUEZ, P. en https://www.unioviedo.es/constitucional/miemb/requejo/melilla.html

Según esta autora, "De los términos de los Estatutos y de los antecedentes descritos parece deducirse que la clave de la diferenciación entre estos dos preceptos radica en el ente al que se le atribuye la titularidad de la autonomía. Según esta visión, el artículo 144.b) tiene por objeto permitir que, cuando razones de interés nacional lo aconsejen, unos territorios no integrados en la organización provincial del Estado puedan tener, sin perder su naturaleza local, un Estatuto con el que accederán a una autonomía consistente en un régimen local especial. Por contra, la DT 5ª CE abriría la posibilidad de que unas ciudades, conservando sus especificidades, se transformen en Comunidades Autónomas y puedan disponer como norma de cabecera de un Estatuto de Autonomía, porque así lo quieren los propios interesados y así lo autorizan las Cortes Generales".

En definitiva, lo que diferencia al artículo 144.b) CE de la disposición transitoria quinta es la unilateralidad o la bilateralidad de la iniciativa para el comienzo del proceso autonómico. Si con el Estatuto acordado del artículo 144 la decisión, desde la iniciativa hasta la aprobación final depende únicamente de las Cortes Generales, en la disposición transitoria quinta se prevé que sean los Ayuntamientos quienes ejerzan la iniciativa mediante acuerdo adoptado por la mayoría absoluta de sus miembros, que requerirá de la posterior autorización de las Cortes mediante una Ley orgánica, en los términos previstos en el artículo 144. En ambos casos el sujeto titular de la autonomía que se pretende es el mismo: una Comunidad Autónoma. En principio no cabría otra alternativa ya que, por un lado, el artículo 137 CE sólo menciona una organización territorial del Estado en municipios, provincias y Comunidades Autónomas y, por otro, la norma que en ambos supuestos hará que Ceuta y Melilla accedan a la autonomía es un Estatuto de Autonomía, que conforme al artículo 147.1 CE no es sino la norma institucional básica de cada Comunidad Autónoma.

Los Estatutos forman parte del denominado "bloque de constitucionalidad". Su misión es contribuir a la configuración de la organización territorial descentralizada que contiene la Constitución así como la concreta definición del ámbito competencial de actuación autonómica e indirectamente delimitando las competencias estatales.

Así lo ha expresado el Tribunal Constitucional: "La Constitución da lugar a la formación de una nueva estructura territorial del Estado basada en unas entidades anteriormente inexistentes: Las Comunidades Autónomas. Aparecen así unos nuevos sujetos públicos a los que la Constitución otorga un "status" propio y atribuye potencialmente la asunción de un elenco de competencias, reservando a sus respectivos Estatutos, como normas institucionales básicas de cada Comunidad, la definición y regulación tanto de su propia organización como de las competencias que asuman» (STC 76/88, FJ 31).

Por otro lado el Estatuto tiene también la función de constituir la Comunidad Autónoma. Así los Estatutos, con su naturaleza de leyes orgánicas estatales, desempeñan respecto de las Comunidades Autónomas un papel similar al que juega la Constitución en el Estado, en virtud de su condición de norma institucional básica que establece su arquitectura institucional, define su ámbito competencial y dispone un concreto sistema de fuentes del derecho autonómico, respecto del que suponen el vértice de la pirámide normativa autonómica, solo superado por la propia Constitución.

De acuerdo con lo expuesto no cabe admitir que la posibilidad de que un Estatuto de Autonomía actúe como norma institucional básica de un municipio.

En virtud de los razonamientos expresados REQUEJO concluye que "los Estatutos de Ceuta y Melilla sólo pueden ver salvada su constitucionalidad si se interpreta que, a pesar de que intencionadamente se omita la denominación de Comunidad Autónoma para calificar a Ceuta y Melilla, tales normas operan como disposiciones institucionales básicas de dos Comunidades Autónomas que tienen la particularidad de que su ámbito territorial coincide con el de dos municipios. En conclusión, en un mismo territorio conviven dos regímenes, el municipal, de existencia constitucionalmente necesaria, y el autonómico, de existencia constitucionalmente posible. De esta manera, Ceuta y Melilla

no son sólo ciudades, ni son sólo Comunidades Autónomas; su naturaleza jurídica es dual. Por ello, se atribuye a sus órganos propios un doble carácter, municipal y autonómico, y sus normas básicas, en tanto Comunidades Autónomas serán sus Estatutos de Autonomía y en tanto municipios la legislación estatal reguladora de la Administración local. Esa naturaleza bifronte no se puede traducir en una fusión de planos a través de un concepto, el de "Ciudades Autónomas", que en ningún caso se acoge en nuestra norma suprema, pues en la Constitución sólo se admiten dos opciones:

- 1. Que Ceuta y Melilla no se constituyan en Comunidades Autónomas y continúen siendo municipios con las mismas competencias que venían disfrutando o con otras que les pueda conferir una ley ordinaria.
- 2. Que las Cortes acuerden, de oficio –art. 144 b)– o autoricen, a instancia de los territorios –DT 5.ª–, la constitución de Ceuta y Melilla como Comunidades Autónomas, sin que por ello desaparezca la organización municipal actual".

Y por ello considera inadmisible constitucionalmente la opción elegida de conservar la municipalidad y atribuir, a través de un Estatuto de Autonomía, de un régimen local especial.

Sin embargo, pese a todo lo indicado, los Estatutos de Ceuta y Melilla no son las normas institucionales básicas de dos Comunidades Autónomas.

Los argumentos expuestos nos parecen bien fundamentados y son asumibles para entender que las Ciudades Autónomas no son solo un municipio, sin embargo, entendemos que la diferencia esencial entre las Ciudades Autónomas y las Comunidades Autónomas radica en la ausencia de potestad legislativa de las primeras.

Así lo ha manifestado el Tribunal Constitucional en SSTC 4/81 y 25/81: "Las Comunidades Autónomas (...) gozan de una autonomía cualitativamente superior a la administrativa que corresponde a los entes locales, ya que se añaden potestades legislativas y gubernamentales que la configuran como autonomía de naturaleza política, cualquiera que sea el ámbito autonómico (...)".

Y si bien es cierto que el artículo 147 de la constitución no preceptúa de forma obligatoria la existencia de una Asamblea Legislativa dentro de la organización institucional autonómica, no es menos cierto que para el momento de aprobación de los Estatutos de Autonomía de las Ciudades Autónomas el "mapa autonómico" estaba cerrado con Comunidades Autónomas que tenían, todas ellas, una Asamblea Legislativa, por lo que entendemos que la referencia del artículo 147 al Estatuto de Autonomía como norma institucional básica "de las Comunidades Autónomas" puede interpretarse de forma no excluyente respecto de otras entidades, lo que salvaría la constitucionalidad que es cuestionada por REQUEJO.

En todo caso, es preciso subrayar que Tribunal Constitucional ya ha tenido ocasión de pronunciarse al respecto de la naturaleza jurídica de la ciudad de Melilla.

El 30 de marzo de 2000 se presentó recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Melilla contra el artículo 68 de la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social. Dicho precepto reducía significativamente las competencias urbanísticas. Así, con relación al Plan General de Ordenación Urbana, le atribuye su aprobación definitiva al Ministerio de Fomento, así como sus modificaciones y revisiones. Asimismo, y en relación con los planes parciales, hace depender su aprobación por parte de los órganos competentes de la Ciudad, de un informe previo, preceptivo y vinculante del Ministerio de Fomento.

El Auto 201/2000 del Tribunal Constitucional resuelve la no admisión a trámite el recurso de inconstitucionalidad interpuesto, señalando que "dado, pues, que la ciudad de Melilla no constituye una Comunidad Autónoma, procede apreciar, en virtud de lo dispuesto en los artículos 162.1.a) y 32.2 LOTC, la falta de legitimación de su Consejo de Gobierno para promover" el recurso.

Este Auto es muy revelador acerca del criterio del Tribunal Constitucional sobre la constitucionalidad de las Ciudades Autónomas como un cuarto género de entidad en la organización territorial, además de los municipios, de las provincias y de las Comunidades Autónomas

Así el Auto expresa que "(...) tanto la iniciativa legislativa empleada como la tramitación parlamentaria seguida ponen claramente de relieve que la Ley Orgánica 2/1995 que aprobó el Estatuto de Autonomía de Melilla no se elaboró y aprobó siguiendo el procedimiento previsto en la disposición transitoria quinta en relación con el inciso del artículo 144.b) relativo a la "autorización" de las Cortes Generales, sino con el que se refiere al "Acuerdo" adoptado por las mismas previsto en el segundo inciso del citado artículo 144.1 CE" (E.J. 4.°)

El Tribunal Constitucional atiende, pues, a dos elementos que niegan a Melilla la condición de Comunidad Autónoma:

- La ausencia de iniciativa por parte del Ayuntamiento de Melilla en el concreto procedimiento que se llevó a cabo, pues aunque la iniciativa municipal existió la misma no prosperó y no fue la que sirvió de origen al procedimiento que finalmente se llevó a cabo que partió de una iniciativa gubernamental.
- Las Cortes Generales rechazaron la posibilidad de que Melilla fuese Comunidad Autónoma.

Respecto del argumento relativos a la ubicación sistemática del artículo 144.b) en el Capítulo III del Título VIII de la constitución, rubricado "De las Comunidades Autónomas", el Tribunal Constitucional estima que "(...) la interpretación sistemática de preceptos constitucionales a partir de la rúbrica del título o Capítulo que los contienen no ha de considerarse, siempre y en todos los casos, un criterio hermenéutico decisivo más allá de lo que se desprende del propio tenor literal o del sentido de aquellos" (F.J. 3.º).

En cuanto a las reservas sobre el Estatuto de Autonomía como norma institucional básica de cada Comunidad Autónoma, según el artículo 147 de la Constitución, el Alto Tribunal expone que "si bien los Estatutos de Autonomía están llamados a ser normalmente, y así ha sucedido de hecho, la norma institucional básica de cada Comunidad Autónoma ningún impedimento constitucional existe para que también excepcionalmente puedan cumplir otra función específica" (F.J.3.°).

III. ASAMBLEA DE MELILLA

3.1. Reglamento de la Asamblea⁶

La Asamblea como hemos expresado *supra* está formada por veinticinco diputados elegidos conforme al sistema electoral previsto en la Ley Orgánica de Régimen Electoral General (LOREG) para la celebración de elecciones municipales.

El Estatuto dispone en su artículo 9 que la Asamblea aprobará el Reglamento de la Asamblea de Melilla por mayoría absoluta. Ello tuvo lugar en septiembre de 1995 con una profunda reforma en febrero de 2004. El Reglamento vigente data de 18 de mayo de 2012, objeto de dos modificaciones. La primera de 12 de noviembre de 2015 para definir los medios personales y materiales que la Asamblea ha de poner a disposición de los grupos y la segunda de 16 de mayo de 2016 para atribuir al secretario de la Asamblea las funciones fedatarias y de asesoramiento legal.

⁶ Este apartado es tributario de la Sinopsis del Estatuto de Ceuta elaborada por ÁLVAREZ VÉLEZ, M. I., http://www.congreso.es/consti/estatutos/sinopsis.jsp?com=80http://www.congreso.es/consti/estatutos/sinopsis.jsp?com=80

Procede subrayar que ambas reformas han sido aprobadas como Decreto, en coherencia con la ausencia de capacidad legislativa de la Asamblea de Melilla, lo que contrasta de nuevo con el rango legal de los Reglamentos parlamentarios de las Comunidades Autónomas.

Los diputados tienen además la condición de concejales. La condición de miembro de la Asamblea se configura como un cargo público representativo, en virtud del derecho de representación política contemplado en el artículo 23 de la Constitución y por los preceptos correspondientes de la LOREG en cuanto al acceso, permanencia y cese, disposiciones que son reproducidas en el Reglamento de la Asamblea.

Ello no obstante, se explicita que es de aplicación la Ley de Bases del Régimen Local en lo relativo al régimen de incompatibilidades, inelegibilidades, derechos laborales, financieros, etc.

Otro aspecto en el que la condición de diputado de la Asamblea de Melilla no conlleva iguales características que las que afectan a otros parlamentarios autonómicos radica en que ni el Estatuto de Autonomía ni el Reglamento reconocen a los diputados las clásicas prerrogativas parlamentarias.

Los órganos de la Asamblea son el Pleno, la Mesa, la Junta de Portavoces y las Comisiones.

La Mesa es el órgano rector y está integrada por el presidente de la ciudad, que la presidirá, y dos vicepresidentes elegidos por la propia Asamblea de entre sus miembros.

El presidente es elegido por la Asamblea por mayoría absoluta en una única votación y nombrado por el Rey, aunque el Estatuto y el Reglamento prevén la posibilidad, en caso de que no se obtenga dicha mayoría, del nombramiento como presidente del cabeza de la lista que hubiera obtenido mayor número de votos en las elecciones. Otro elemento diferencial que no tiene acogida en los Reglamentos de los Parlamentos autonómicos.

La Junta de Portavoces está compuesta por los portavoces de todos los grupos políticos y ostenta la función de órgano consultivo del presidente de la Asamblea y de la Mesa así como de coordinación de los grupos políticos. Sus decisiones se adoptan en función del criterio de voto ponderado.

Las Comisiones pueden ser permanentes, especiales o de investigación. El Reglamento establece como preceptivas la Comisión Especial de Cuentas y la Comisión permanente de Reglamento y Estatuto del Diputado.

Por su parte, la Asamblea como tal carece de facultad legislativa y sólo tiene potestad normativa lo que supone la posibilidad de elaborar reglamentos en los términos que establezca la legislación general del Estado, además de la iniciativa legislativa de remitir una proposición de ley a la Mesa del Congreso de los Diputados y solicitar al Gobierno de la Nación la adopción de un proyecto de ley.

El Reglamento prevé la existencia de tres tipos de sesiones: ordinarias, resolutivas y de control. Contiene una regulación sobre fijación órdenes del día, ordenación de debates y votaciones. También contempla iniciativas análogas a las parlamentarias: peticiones de información, preguntas, interpelaciones y una exhaustiva regulación procedimental para la aprobación de reglamentos por parte del Consejo de Gobierno.

Por otra parte, el Reglamento prevé la organización de diputados en grupos políticos, pudiendo constituirse como tales los partidos políticos, agrupaciones, coaliciones, federaciones o con cualquier otra forma asociativa con la que efectivamente hayan concurrido a las correspondientes elecciones en una única lista.

La constitución de grupo político exige contar con al menos dos diputados, quedando adscritos al grupo mixto aquellos representantes de listas electorales que obtengan un solo diputado.

El Reglamento dispone con carácter general la publicidad de las sesiones ya sean ordinarias o extraordinarias, la adopción de los acuerdos por mayoría simple, sin perjuicio de la exigencia de mayorías cualificadas para casos concretos. El presidente de la Asamblea lo es también del Consejo de Gobierno y también ostenta la condición de alcalde.

Corresponde a la Asamblea, como hemos indicado, la exigencia responsabilidades políticas mediante la mayor iniciativa de control como es la moción de censura impulsada a instancias de la Asamblea, se configura de modo constructivo, con presentación de candidato alternativo, requiriéndose para que prospere mayoría absoluta.

También se contempla la cuestión de confianza, solicitada a instancias del presidente, se entenderá otorgada si se obtiene mayoría simple; en caso contrario el presidente presentará su dimisión, el Consejo de Gobierno cesará y se convocará otra sesión para elegir nuevo presidente.

REGLAMENTO DE LA ASAMBLEA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE MELILLA¹

PREÁMBULO

La Ciudad de Melilla, a través de la de la Ley Orgánica 2/1.995, de 13 de marzo, de Estatuto de Autonomía de Melilla, accedió a su régimen de autogobierno, gozando de autonomía para la gestión de sus intereses, integrándose y completando el sistema autonómico que se ha desarrollado a partir de la Constitución Española.

El artículo 9.1 del Estatuto de autonomía dispone que la Asamblea aprobará su propio Reglamento, por mayoría absoluta, mandato que es reiterado en el artículo 12.1 del mismo texto estatutario.

En cumplimiento de estas disposiciones y en el ejercicio de la potestad de autoorganización contemplada en el artículo 20 del citado texto, la Asamblea de Melilla aprobó en septiembre de 1.995 su Reglamento. Posteriormente, en febrero de 2004, el texto fue objeto de una sustancial reforma.

No obstante, durante la vigencia de este último Reglamento se han observado determinados aspectos de su regulación que era necesario modificar en aras a un mejor funcionamiento de la Asamblea. También era preciso adaptar el texto a algunas modificaciones normativas que incidían en el mismo, así como a distintos pronunciamientos judiciales.

Por ello, se aprueba esta reforma del Reglamento que regula los distintos aspectos de la Asamblea como institución autonómica básica de la Ciudad de Melilla.

TÍTULO PRELIMINAR LA SESIÓN CONSTITUTIVA DE LA ASAMBLEA

Artículo 1

1. Los Diputados de la Asamblea electos presentarán al Secretario de la Asamblea sus credenciales expedidas por la Junta Electoral de Zona y Provincial, acompañadas de una declaración de todos los bienes que posean y de otra de las actividades remuneradas que realicen con carácter funcionarial, laboral, profesional o empresarial, así como de las causas de posible incompatibilidad.

Con las declaraciones presentadas se creará un Registro de intereses, que tendrá carácter público.

- 2. El Secretario de la Asamblea custodiará personalmente y en la más absoluta reserva, las credenciales y declaraciones presentadas.
- 3. El acceso al Registro de intereses se adecuará a las disposiciones legales vigentes en la normativa de régimen local.

¹ Aprobado por Acuerdo del Pleno de la Excma. Asamblea de fecha 18 de mayo de 2012 (BOME extraordinario n.º 10, de 19 de mayo de 2012).

- 1. La Asamblea electa llevará a cabo su sesión constitutiva el vigésimo día posterior a la celebración de las elecciones, siendo convocada por el Presidente saliente de la Ciudad.
- 2. Si se hubiese interpuesto recurso contencioso electoral contra la proclamación de los Diputados electos, la sesión constitutiva de la Asamblea se celebrará el cuadragésimo día posterior a las elecciones.
- 3. Si la sentencia ordenara una repetición total o parcial de las votaciones, la sesión constitutiva de la Asamblea se celebrará el vigésimo día posterior a la repetición de las elecciones.

Artículo 3

En la sesión constitutiva el Pleno será inicialmente presidido por el Diputado de la Asamblea electo de mayor edad de los presentes, acompañado por el de menor edad.

Artículo 4

- 1. El Presidente declarará abierta la sesión y comprobará las credenciales de los Diputados de la Asamblea electos, llamándolos a la prestación del juramento o promesa.
 - 2. La fórmula del juramento será la siguiente:

"Juro/prometo servir fielmente a España y a la Ciudad Autónoma de Melilla, acatar la Constitución y el Estatuto de Autonomía, guardar y hacer guardar las leyes, respetar los derechos y libertades de los ciudadanos, guardar fidelidad al Rey y cumplir las funciones de Diputado de la Asamblea de Melilla".

Artículo 5

- 1. La elección del Presidente se realizará en una única votación.
- 2. Sólo podrán ser candidatos quienes hubieren encabezado listas electorales. Se exceptúan los casos de fallecimiento, incapacidad absoluta sobrevenida o pérdida del cargo electo, en los que será sustituido por el siguiente en la lista.
- 3. La votación será nominal, por orden alfabético y pública, en la que cada Diputado otorgará su voto a uno de los candidatos o se abstendrá.
- 4. Resultará elegido Presidente de la Ciudad Autónoma, el candidato que obtuviere la mayoría absoluta.
- 5. Si ningún candidato alcanzase esa mayoría será proclamado Presidente el cabeza de lista que hubiese obtenido mayor número de votos en las elecciones.

Artículo 6

- 1. El Presidente elegido prestará juramento o promesa sustituyendo en la fórmula las palabras "Diputado de la Asamblea de Melilla por las de Presidente de la Ciudad Autónoma de Melilla".
- 2. Tras el juramento o promesa el Presidente elegido tomará posesión de su cargo. El Presidente saliente continuará en el ejercicio del cargo, en lo que se refiere exclusivamente a funciones de carácter ejecutivo para los asuntos de administración ordinaria, en tanto se publica el nombramiento regio prevenido en el apartado cuarto siguiente, ostentando las funciones asamblearias la Vicepresidencia primera de la Mesa.
- 3. Con certificaciones del Secretario de la Asamblea se comunicará en el mismo día la constitución de la Asamblea y la elección del Presidente a la Casa de S.M. El Rey y Ministerio de la Presidencia, para el nombramiento regio según lo prevenido en el artículo 15 del Estatuto de Autonomía.
- 4. El Real Decreto de nombramiento del Presidente será sancionado y promulgado por el Rey, con refrendo del Presidente del Gobierno o del Ministro correspondiente, publicándose en el *Boletín Oficial del Estado* y en el de esta Ciudad simultáneamente.

- 1. Conforme el artículo 9.1 del Estatuto, presidirá la Asamblea una Mesa compuesta por el Presidente de la Ciudad Autónoma y por dos Vicepresidentes.
- 2. Cada una de las candidaturas que hubieren obtenido representación en las elecciones a la Asamblea, podrán presentar a un solo candidato para la Vicepresidencias de la Mesa
- 3. Los dos Vicepresidentes se elegirán simultáneamente mediante votación nominal y secreta. Cada Diputado de la Asamblea escribirá un solo nombre en la papeleta de voto. Resultarán elegidos, por orden sucesivo, los dos que obtengan mayor número de votos. En caso de empate será Vicepresidente Primero el de la lista más votada, Igual criterio se aplicará para el caso de empate para la Vicepresidencia segunda.
- 4. Cualquiera de los Vicepresidentes sólo cesarán en sus cargos, por renuncia, por pérdida de la condición de Diputado de la Asamblea o en el supuesto contemplado en el artículo 24.4 de este Reglamento.
- 5. En los supuestos de vacante de algunos de los Vicepresidentes de la Mesa, la Asamblea elegirá al Diputado que haya de sustituirle, por mayoría simple, en votación única y secreta, resultando elegido en caso de empate, el candidato de la lista más votada.

- 1. Inmediatamente los Vicepresidentes elegidos, se situarán en la Mesa de la Asamblea tomando así posesión de sus cargos, previo juramento o promesa, conforme al apartado 2 del artículo 4º de este Reglamento, sustituyendo en la fórmula las palabras Diputados de la Asamblea por las de Vicepresidente Primero de la Asamblea o Vicepresidente Segundo de la Asamblea.
- 2. El Presidente declarará constituida definitivamente la Asamblea, con los miembros que hubieren asistido y prestado juramento o promesa.

Artículo 9

- 1. Las funciones fedatarias y de asesoramiento legal preceptivo serán desempeñadas por el Secretario de la Asamblea.
- 2. En los casos de vacante, ausencia, enfermedad o abstención legal o reglamentaria le sustituirá el Vicesecretario de la Asamblea.
- 3. La función de asesoramiento legal y preceptivo en materias relacionadas con la Asamblea corresponderá al Secretario de ésta en los siguientes supuestos:
- a) Cuando así lo ordene el Presidente de la Asamblea o cuando lo solicite una quinta parte de sus miembros con antelación suficiente a la celebración de la sesión en que hubieren de tratarse. Sin perjuicio de lo anterior, en los asuntos que no requieran de un estudio previo, el Secretario podrá informar durante el transcurso del Pleno.
- b) Siempre que se trate de asuntos sobre materias en las que se exija una mayoría especial.

Sin perjuicio de lo previsto en los apartados primero y segundo del presente artículo, el Secretario de la Asamblea, en aras de un mejor funcionamiento de la Cámara, podrá delegar en el Vicesecretario de la Asamblea las funciones de asesoramiento legal preceptivo y fe pública asamblearia, con la previa autorización del Presidente.

TÍTULO PRIMERO DEL ESTATUTO DE LOS DIPUTADOS DE LA ASAMBLEA

Artículo 10

1. La condición de Diputado se corresponde con la de representante del pueblo melillense.

- 2. Las autoridades y sus agentes deberán guardar el debido respeto a los Diputados y facilitarles el ejercicio de sus funciones.
- 3. Los Diputados, en los actos oficiales, gozarán de la precedencia debida a su condición. A estos efectos será de aplicación el Reglamento de Protocolo y Ceremonial de la Ciudad Autónoma de Melilla.
- 4. Por parte de la Secretaría General se expedirá un documento acreditativo a todos los Diputados de la Asamblea.

- 1. Los Diputados de la Asamblea adquieren su condición plena con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 1 y 4 de este Reglamento y reciben el tratamiento de ilustrísimos.
- 2. Quien no los cumpliere carecerán de derechos o prerrogativa alguna inherente a su condición de Diputado de la Asamblea hasta tanto que preste juramento o promesa en sesión plenaria.

Artículo 12

- 1. Los Diputados de la Asamblea tendrán el derecho de asistir, con voz y voto, a las sesiones del Pleno y de las Comisiones de que formen parte o en que actúen como sustitutos.
- 2. También tendrán derecho a asistir con voto a las sesiones de los órganos rectores de las Entidades y Empresas de la Ciudad de que formen parte, sean descentralizadas de Derecho Público o sean de Derecho Privado.
- 3. Todos los miembros de la Asamblea tienen el derecho de asistir, con voz pero sin voto, a las sesiones de las Comisiones y Organismos de las que no formen parte.

Artículo 13

- 1. Para el mejor cumplimiento de sus funciones, los Diputados de la Asamblea tendrán la facultad de recabar datos y documentos de la Administración de la Ciudad Autónoma, de la Administración del Estado o de otras Administraciones Públicas siempre que formen parte de un expediente administrativo tramitado por la Ciudad.
- 2. Los Diputados de la Asamblea tendrán derecho, sin necesidad de autorización alguna, al examen o, en su caso, a la obtención de copias en papel o soporte informático, de:
- a) Los libros de actas de las sesiones de plenos de la Asamblea, del Consejo de Gobierno, de las Comisiones y de los Órganos Rectores de Entes y Empresas de la ciudad.
- b) Los libros en que se recopilan los Decretos de la Presidencia de la Ciudad Autónoma y las Órdenes y Resoluciones de los distintos Consejeros y Viceconsejeros.
- c) Los Expedientes que hayan de ser sometidos a la resolución del Pleno, de las Comisiones y de los órganos rectores de Entes y Empresas, a partir del momento de la convocatoria de la sesión correspondiente y hasta su celebración.
- d) Los libros o los soportes informáticos de la contabilidad en cuanto a los datos que en ellos consten, y que puedan obtenerse sin necesidad de realizar operaciones o procesos.
- 3. La información a la que se refiere el apartado anterior se prestará única y exclusivamente al Diputado solicitante, que será el que podrá examinar la documentación requerida. La información se cumplimentará mediante la exhibición de los documentos requeridos y la obtención de copias en papel o soporte informático.

El Departamento o Consejería al que se solicite la información, previa petición del interesado, facilitará el acceso a la documentación solicitada y a la copia de los documentos. En el caso de que por el volumen o complejidad de la información solicitada pudiera verse afectado el normal funcionamiento de la Administración, el Diputado podrá ser asistido por un auxiliar del Grupo al que pertenezca.

En todo caso, la información solicitada se facilitará ante la presencia de un empleado público de la Consejería afectada, debiendo llevarse a cabo en el plazo máximo de quince días, salvo para los documentos a los que se refiere el apartado 2 c) del presente artículo. En el supuesto de que la información estuviera disponible antes del citado plazo máximo, ésta se proporcionará al Diputado.

El plazo previsto en el párrafo anterior podrá ampliarse, de forma motivada, cuando por su volumen o complejidad no pudiera disponerse de la información requerida

- 4. Para los restantes documentos que pueden solicitar los Diputados, no incluidos en el apartado 2 anterior, se observará el siguiente procedimiento:
- a) Las solicitudes de información se dirigirán a la Presidencia de la Asamblea, o Vicepresidencia en caso de delegación, órgano que resolverá motivadamente en el plazo de cinco días sobre la procedencia o no de la exhibición del documento o de la entrega de copia, conforme a lo previsto en la letra c) del presente apartado.
- b) Cuando se resolviere en sentido positivo la exhibición o entrega de copias de documentos se comunicará al Diputado solicitante y al Departamento afectado, el cual deberá facilitar la documentación o información solicitada en un plazo no superior de treinta días, debiendo comunicarse por escrito al Diputado cuando la misma esté disponible. No obstante lo anterior, el órgano competente, mediante resolución motivada, podrá ampliar el citado plazo cuando por el volumen o complejidad de la información solicitada pudiera verse afectado el normal funcionamiento de la Administración o no resultara posible atender a lo solicitado.

En el caso de que no se dicte resolución expresa en el plazo fijado en el apartado a), el órgano competente lo comunicará el Departamento afectado, que deberá facilitar la documentación o información solicitada conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior.

En todo caso, la denegación del acceso a la documentación informativa habrá de hacerse a través de resolución o acuerdo motivado.

- c) Los Diputados deberán mantener el debido sigilo respecto de los documentos a los que tuvieren acceso en su condición de miembros de la Asamblea.
- 5. Las solicitudes de información se anotarán en el libro correspondiente, que llevará el Secretario, y en el que se indicará la resolución que recaiga, tanto si ésta es expresa, con indicación de si se concede o deniega el derecho, como si no lo fuera conforme a lo establecido en el artículo 13.4 b).
- 6. En ningún caso se autorizará la entrega de información que pueda vulnerar los derechos individuales recogidos en el artículo 18 de la Constitución y en la legislación aplicable a la materia.

Artículo 14

Los Diputados de la Asamblea, en el ejercicio de sus funciones, podrán acceder a todas las dependencias de la Ciudad Autónoma debiendo cumplir, en su caso, con los trámites correspondientes

- 1. Todos los Diputados de la Asamblea podrán percibir:
- a) Una retribución económica por el ejercicio de su cargo representativo.
- b) Una retribución económica por el ejercicio de su cargo cuando lo desempeñen con dedicación exclusiva o parcial.
- c) Una retribución económica a aquellos que, perteneciendo como empleados públicos a cualesquiera otras de las Administraciones Públicas distintas de la Ciudad Autónoma y a los Entes, Organismos y Empresas de ellas dependientes, se dediquen parcialmente a sus funciones de Diputado fuera de sus jornadas en sus respectivos centros de trabajo, siempre que ambas actividades sean compatibles.

d) Una indemnización compensatoria en el supuesto de que el ejercicio de su cargo representativo sea incompatible con el desempeño de su función como empleado público de la Ciudad Autónoma de Melilla o de las distintas Administraciones y Entes de ellas dependientes.

Todas las modalidades retributivas citadas anteriormente serán incompatibles entre sí. Sin perjuicio de anterior, los Diputados de la Asamblea que no reciban retribución económica o indemnización compensatoria percibirán las cuantías que se establezcan en concepto de asistencia por la concurrencia efectiva a las sesiones de los órganos colegiados de la Asamblea de los que formen parte.

Igualmente, los Diputados de la Asamblea percibirán una indemnización por los gastos efectivos ocasionados en el ejercicio de su cargo, tales como dietas por desplazamientos y gastos de viajes.

- 2. El régimen, cuantía y modalidades de estas percepciones será fijado por el Pleno de la Asamblea. Anualmente y con ocasión de la aprobación de los presupuestos de la Ciudad Autónoma de Melilla, procederá a su actualización, teniendo en cuenta los límites que con carácter general se establezcan. Cuando se hayan establecido las percepciones de los Diputados, éstos podrán optar por la modalidad retributiva que, en su caso, les pudiera corresponder.
- 3. Las retribuciones del Presidente de la Ciudad, la de los miembros del gobierno y la de los Vicepresidentes de la Asamblea, serán determinadas asimismo por el Pleno de la Asamblea, que también se pronunciará sobre el régimen de dedicación mínima necesaria para la percepción de retribuciones por dedicación parcial.
- 4. La percepción de cualesquiera de las retribuciones enumeradas en este artículo se atemperará al régimen de incompatibilidades previsto en la Ley 53/84 de 26 de diciembre o cualesquiera otra que la sustituya.
- 5. Las cotizaciones a la Seguridad Social y a las Mutualidades de los titulares de cargos con dedicación exclusiva o parcial serán de cuenta de la Ciudad Autónoma de Melilla.
- 6. La Administración de la Ciudad concertará un seguro para todos los Diputados de la Asamblea que cubra los riesgos que pudieren sufrir con motivo del desempeño de sus cargos

Artículo 16

- 1. Todos los Diputados tendrán derecho a la asistencia jurídica cuando lo precisen por razones de conflicto derivado del ejercicio de sus funciones o de las manifestaciones vertidas en su condición de miembro de la Asamblea, siempre que sea frente a terceros ajenos la Ciudad Autónoma
- 2. La solicitud de prestación de asistencia jurídica se dirigirá al Presidente y será resuelta por la Mesa, previo informe de los Servicios Jurídicos. Sólo podrá denegarse, motivadamente, cuando no concurran las circunstancias expuestas en el apartado anterior.
- 3. La asistencia jurídica podrá prestarse por personal de la Asesoría Jurídica de la Ciudad de Melilla o bien por Letrado y/o Procurador a elección del Diputado. En este último supuesto, la Mesa determinará, previo informe de los Servicios Jurídicos, la cuantía máxima de los honorarios en función de la aplicación de las normas orientativas de honorarios profesionales del Ilustre Colegio de Abogados de Melilla vigentes en cada momento.

Artículo 17

Tienen los miembros de la Asamblea el deber de asistir a las sesiones de los órganos de la Asamblea y de los demás Entes públicos de los que sean miembros. También deben comunicar a la Presidencia cualquier ausencia de la Ciudad, sin cuyo requisito no se entenderá vulnerado el derecho de participación política. Están obligados a adecuar

su conducta al reglamento y a respetar el orden, la cortesía y la disciplina corporativa no pudiendo divulgar las actuaciones que reglamentariamente y por excepción puedan tener el carácter de secretas.

Artículo 18

Los Diputados Asamblea no podrán invocar su condición de tales para el ejercicio de actividades mercantiles, industriales, profesionales o empresariales.

Artículo 19

- 1. Los Diputados de la Asamblea observarán en todo momento las normas sobre incompatibilidades establecidas en la legislación local para los Concejales, así como la normativa básica del Estado en esta materia.
- 2. La Comisión Permanente de Reglamento y Estatuto del Diputado, elevará al Pleno de la Asamblea sus propuestas sobre la situación de incompatibilidad de cada miembro en el plazo de veinte días contados desde su pleno acceso a tal condición, a cuyo efecto podrá examinar el Registro de Intereses custodiado por el Secretario de la Asamblea, bajo obligación de absoluta reserva por parte de todos sus componentes.
- 3. La Comisión procederá de igual forma si cualquier Diputado de la Asamblea presentase declaración complementaria o aclaratoria de las formuladas.
- 4. Declarada por el Pleno de la Asamblea la incompatibilidad, el incurso en ella deberá optar en el plazo de ocho días entre el escaño y el cargo incompatible, entendiéndose, si no ejerciera la opción, que renuncia al escaño.
- 5. Todo Diputado de la Asamblea que se ocupe directamente, en el marco de su profesión o de su actividad remunerada, de un asunto que haya de ser resuelto o dictaminado por un órgano de la Ciudad lo manifestará así al Presidente del órgano y se abstendrá de emitir opinión y de votar. Igual conducta observará en los demás casos de abstención establecidos en la Ley 30/92, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 20

- 1. Quedará el Diputado de la Asamblea suspendido en sus derechos y deberes:
- a) Cuando se hallare en situación de prisión preventiva y mientras dure ésta.
- b) Si una sentencia firme condenatoria comporta la suspensión o inhabilitación por plazo inferior al resto del periodo de mandato.
- c) Cuando haya sido suspendido temporalmente en el ejercicio de sus funciones, en los términos previstos en el artículo 70.
- 2. En ningún caso la suspensión de la condición de Diputado de la Asamblea podrá acordase como sanción de la Cámara.
- 3. La Mesa declarará formalmente la suspensión de los derechos y deberes del Diputado, en el caso de que concurran algunos de los supuestos enunciados en el apartado primero.

- El Diputado de la Asamblea perderá la condición de tal por las siguientes causas:
- a) Por decisión judicial firme que anule la elección o la proclamación de Diputado de la Asamblea.
 - b) Por fallecimiento o incapacidad, declarada ésta por resolución judicial firme.
- c) Por condena a pena de inhabilitación absoluta o especial para cargo público, dispuesta por sentencia condenatoria firme, si la extensión de aquélla superase el periodo que falte para concluir el mandato.
- d) Por extinción del mandato, sin perjuicio de la continuación en funciones y para el despacho ordinario de los asuntos hasta la constitución de la nueva Asamblea.

e) Por renuncia, que se formulará ante la Mesa. El Diputado de la Asamblea fechará y firmará la misma en presencia del Secretario de la Asamblea o, de no ser posible, ante Notario.

En el momento que obre en poder del Secretario de la Asamblea la renuncia, se dará cuenta inmediata al Presidente de la Ciudad, que deberá convocar a la Mesa en un plazo máximo de tres días hábiles.

La renuncia causará efecto desde el conocimiento de la misma por la Mesa, independientemente de que se deba dar cuenta al Pleno de la misma.

TÍTULO II DE LOS GRUPOS DE LA ASAMBLEA

Artículo 22

- 1. Los Diputados de la Asamblea, en número no inferior a dos, podrán constituirse en Grupo. Si a lo largo del período de mandato de la Asamblea el número fuera inferior al mínimo antes citado, debido a la separación de alguno o algunos de los diputados del Grupo original, éste se disolverá y el Diputado restante pasará a integrarse en el Grupo mixto, quedando los que se hayan separado como Diputados no adscritos.
- 2. Por cada partido, federación, coalición o agrupación electoral que hubieren concurrido a las elecciones con una misma lista, sólo podrá constituirse un grupo de la Asamblea, en el que se incluirán exclusivamente y de manera obligatoria los Diputados electos por cada una de las candidaturas que hubieren obtenido representación.

Artículo 23

- 1. La constitución de los Grupos se hará dentro de los ocho días hábiles siguientes a la sesión constitutiva de la Asamblea, mediante escrito a la Mesa de la Cámara que irá firmado por todos los que deseen integrarse en él.
- 2. El escrito deberá contener la denominación del Grupo, los nombres de todos sus miembros, el del Portavoz titular y el del Portavoz o Portavoces suplentes.
- 3. El Portavoz representa al Grupo en la Junta de Portavoces y firma los escritos del Grupo.

- 1. Los Diputados de la Asamblea que no hubiesen quedado integrados en ningún grupo serán incorporados al Mixto.
- 2. Quienes se separen del Grupo en el que inicialmente se hubieran integrado pasarán a ostentar automáticamente la condición de Diputado no adscrito, situación que implicará la no pertenencia a Grupo alguno de la Asamblea con las consecuencias pertinentes.
- 3. Si el Diputado de la Asamblea que se separe, ocupara un puesto electivo en los órganos de la Cámara, cesará inmediatamente en el mismo, debiendo realizarse una nueva elección.
- 4. Cuando se produjese la separación de su Grupo de un Diputado de la Asamblea, habrá que revisar, en el plazo de quince días, la composición y la asignación de los miembros a las Comisiones y a los órganos rectores de los Entes y Empresas de la Ciudad.
- 5. Los Diputados de la Asamblea que adquieran su condición con posterioridad a la sesión constitutiva deberán incorporarse necesariamente al Grupo constituido por la candidatura en la que concurrió.
- 6. Cuando el número de componentes de un Grupo se reduzca durante el transcurso del mandato a un número inferior al exigido para su constitución, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 22, apartado 1.

1. La Asamblea pondrá a disposición de los Grupos los medios materiales suficientes.

En este concepto se incluyen la asignación de un local para sus reuniones y trabajos, el abono de las retribuciones y Seguridad Social del personal adscrito al Grupo, al que se aplicará para sus retribuciones las tablas salariales equivalentes a las del Convenio Colectivo vigente para el personal laboral de la Ciudad Autónoma de Melilla, en idéntica categoría profesional, incluidos todos sus pluses.

Cada Grupo, contará con un asesor, cuando su número estuviera comprendido entre dos y cinco diputados; y dos asesores a partir de seis diputados. En cuanto al número de auxiliares administrativos, si los componentes del Grupo estuviera comprendido entre uno y tres diputados, será de un auxiliare; si de cuatro a ocho diputados, será el de dos auxiliares; si de nueve a doce diputados, tres auxiliares; y si excede de doce diputados, cuatro auxiliares.

- 2. La subvención se compondrá de una cantidad fija por Grupo y de otra variable en función del número de sus componentes.
- 3. Cuando el Grupo Mixto esté compuesto de Diputados de la Asamblea provenientes de diferentes listas electorales, sus derechos económicos, así como su tiempo de intervención en los Plenos, se repartirán entre sus componentes.
- 4. Con independencia de la subvención a la que se refieren los apartados 1 y 2 anteriores, los Grupos políticos de la Asamblea tendrán derecho a percibir una subvención extraordinaria, en cada legislatura, cuya modalidad y cuantía deberá ser fijada por acuerdo de la Asamblea adoptado con una mayoría cualificada de dos tercios.

TÍTULO III DE LA ORGANIZACIÓN DE LA ASAMBLEA

Artículo 26

Son los órganos de la Asamblea:

- a) El Pleno. Integrado por veinticinco Diputados.
- b) La Mesa.
- c) La Junta de Portavoces.
- d) Las Comisiones.

CAPÍTULO PRIMERO La Mesa

- 1. La Mesa es el órgano rector de la Asamblea y ostenta su representación colegiada en los actos a que asista.
- 2. Estará integrada por el Presidente de la Asamblea de la Ciudad Autónoma y por los dos Vicepresidentes de la misma, elegidos conforme a lo dispuesto en el artículo 7 de este Reglamento.
- 3. A las reuniones de la Mesa asistirá el Secretario de la Asamblea, quien desempeñará las funciones señaladas en el artículo 9.
- 4. Las sesiones de la Mesa serán convocadas por el Secretario de la Asamblea por orden del Presidente, y habrán de contener en todo caso el correspondiente orden del día.
- 5. De cada sesión que se celebre se levantará acta por el Secretario de la Mesa de la Asamblea, que especificará necesariamente los asistentes, el orden del día, las circunstancias de tiempo y lugar, el contenido esencial de las deliberaciones caso de producirse y el contenido de los acuerdos adoptados

Corresponde a la Mesa de la Asamblea:

- a) Resolver las discrepancias que se suscitaren respecto a las competencias de las Comisiones en un determinado asunto.
 - b) Fijar normas generales para la atribución de los asuntos a una u otra Comisión.
- c) Formular propuestas de sanción respecto de los Diputados de la Asamblea en los casos previstos en este Reglamento
 - d) Asignar los escaños en el Salón de Sesiones a los diferentes grupos.
- e) Proponer al Pleno de la Asamblea, previo dictamen favorable de la Comisión correspondiente, los nombres del Delegado o Delegados miembros de la misma y sus suplentes, en número no superior a tres, para la defensa de las proposiciones de Ley ante el Congreso de los Diputados, conforme a lo previsto en el artículo 13 del Estatuto de autonomía. Cuando la iniciativa legislativa haya sido formulada por un Grupo Político, el Delegado, o, en su caso, uno de los delegados deberá pertenecer al mismo.
- f) Conforme a lo previsto en este Reglamento, deberá ser consultada para la formación del orden del día del Pleno de la Asamblea; podrá proponer la constitución de Comisiones Especiales; regular la concesión de credenciales a los medios de comunicación; recibir y admitir a trámite escritos sobre la cuestión de confianza; recibir y calificar escritos de interpelaciones y preguntas en Plenos de control; recibir, tomar en consideración o desestimar los textos de iniciativas legislativas y ser oídas para admitir a trámite las Mociones.
- g) Adoptar cuantas decisiones y medidas se requieran para la organización del trabajo y del régimen de gobierno interno.
- h) Decidir sobre la tramitación de todos los escritos y documentos de índole asambleario, de acuerdo con el presente Reglamento.
- i) Declarar formalmente la adquisición, suspensión y pérdida de la condición de Diputado.
- j) Determinar la cuantía máxima de honorarios por asesoramiento jurídico, conforme a lo previsto en el artículo 16.
- k) Aprobar el modelo de la declaración de bienes a la que se refiere el apartado 1 del artículo 1 del presente Reglamento.
- l) Conocer las propuestas de los distintos Grupos Políticos sobre sus representantes en las distintas Comisiones que se constituyan.
- m) Emitir su parecer, una vez oída la Junta de Portavoces, sobre las resoluciones que vayan a ser dictadas por el Presidente de la Asamblea en el ejercicio de las funciones interpretativas y supletorias del Reglamento conforme a lo establecido en los apartados 2 y 3 del artículo 29.
- n) Recibir de las formaciones políticas el escrito para la constitución de los distintos Grupos de acuerdo con lo previsto en el artículo 23.
- n) Declarar la extinción de los Grupos Políticos en los términos previstos en el presente Reglamento.
- o) Calificar los escritos y documentos de índole asamblearia, así como declarar la admisibilidad o inadmisibilidad de los mismos.
- p) La admisión o no admisión a trámite de las iniciativas legislativas para la solicitud al Gobierno de la Nación de un Proyecto de Ley o de remisión de una Proposición de Ley, conforme a lo previsto en los artículos 72 y 73 del presente Reglamento.

- 1. Corresponde al Presidente de la Asamblea la dirección de los debates del Pleno y mantener el orden de los mismos.
- 2. Corresponde también al Presidente cumplir y hacer cumplir el Reglamento, interpretándolo en los casos de duda y supliéndolo en los de omisión.

3. En el ejercicio de estas funciones interpretativas y supletorias, la Presidencia requerirá la emisión previa de un informe al Secretario de la Asamblea, o del funcionario que legalmente lo sustituya, mediando el parecer favorable de la Mesa, oída la Junta de Portavoces

Artículo 30

- 1. Los Vicepresidentes de la Asamblea, por su orden, sustituyen al Presidente en cuanto a sus funciones relativas a la Cámara, en los casos de vacante, ausencia o imposibilidad.
- 2. Podrán desempeñar, asimismo, cualesquiera otras funciones que les encomiende el Presidente, siempre que tengan carácter parlamentario; sin incluir, en ningún caso, en esta encomienda funciones de naturaleza ejecutiva o administrativa ni representativas de la Ciudad, en que la delegación del presidente de la Ciudad recaerá en los Vicepresidentes del Consejo de Gobierno, a quienes por su orden corresponde la sustitución del Presidente de la Ciudad.

Artículo 31

- 1. Las sesiones de la Mesa serán convocadas por el Presidente por propia iniciativa, a solicitud de al menos dos miembros de la misma, a petición de dos grupos o de la quinta parte de los miembros de la Cámara. Dicha solicitud deberá incluir, en todo caso, el correspondiente Orden del día. Si la solicitud cumple con la referida exigencia, el Presidente convocará la sesión de acuerdo con el Orden del día propuesto que se celebrará en el plazo máximo de diez días hábiles.
- 2. La Mesa se entenderá válidamente constituida cuando asistan al menos dos de sus miembros y el Secretario de la Asamblea. Las sesiones no serán públicas.

CAPÍTULO II De la Junta de Portavoces

Artículo 32

- 1. La Junta de Portavoces será presidida por el Presidente o Diputado de la Asamblea en quien delegare y estará integrada por un portavoz de cada Grupo.
- 2. El Grupo Mixto designará, por mayoría simple, su Portavoz titular y un Portavoz suplente. Si se produjera empate será Portavoz quien figure en la lista más votada y si en ella hubiesen estado más de uno de los Diputados de la Asamblea empatados en votos, se dirimirá la igualdad a favor de quien ostentare en la lista el número menor.
 - 3. Son funciones de la Junta de Portavoces:
- a) Asesorar al Presidente y a la Mesa en cualquier decisión que pueda afectar al buen funcionamiento de la Asamblea y de sus distintos órganos
- b) Aprobar declaraciones institucionales a iniciativa de su Presidente o de un Grupo de la Asamblea.
- c) Actuar como órgano consultivo del Presidente de la Asamblea en todas aquellas materias que afecten al desarrollo de las sesiones plenarias.
- d) Coordinar las relaciones entre los Grupos Políticos y de éstos con los distintos órganos de la misma.

Artículo 33

1. La presidencia de la Junta de Portavoces convocará las reuniones por iniciativa propia, a petición de dos Grupos o a solicitud de la quinta parte de los miembros de la Cámara.

- 2. En los dos últimos casos, el Presidente deberá convocarla en plazo no superior a tres días desde que se formule la petición, incluyendo en el Orden del Día el tema o temas propuestos por aquellos.
- 3. Las decisiones de la Junta de Portavoces se adoptarán siempre conforme al sistema de voto ponderado, en función del número de componentes de cada Grupo.
- 4. Las actas de las reuniones de la Junta de Portavoces serán redactadas por el Secretario de la Asamblea o por el funcionario en quien delegue.

CAPÍTULO III De las Comisiones

Artículo 34

1. La Asamblea podrá constituir en su seno Comisiones, que podrán ser permanentes, especiales o de investigación.

Las Comisiones permanentes se corresponderán con una o varias de las áreas competenciales en que se estructure el Consejo de Gobierno de la Ciudad, aunque el Pleno de la Asamblea podrá constituir otras Comisiones permanentes no adscritas a ninguna de las áreas antes citadas. Necesariamente deberá constituirse, en el seno de la Asamblea, la Comisión Especial de Cuentas y la Comisión Permanente de Reglamento y Estatuto del Diputado prevista en el artículo 19 del presente Reglamento.

- 2. Tras la sesión constitutiva, la Asamblea en su primera sesión aprobará, por mayoría simple, su número, denominaciones y áreas competenciales que a cada una correspondan.
- 3. También fijará el número de miembros que integrará cada una de ellas, que podrá ser desigual respecto de las demás.
- 4. La composición de las Comisiones se determinará en proporción al número de miembros de cada grupo, ponderándose este número respecto del total de puestos disponibles. No obstante, todos los grupos estarán representados en cada Comisión.
- 5. Corresponde a cada Grupo la designación concreta de los Diputados de la Asamblea que han de formar parte de cada Comisión.
- 6. Los Grupos pueden sustituir a uno o varios de los miembros titulares adscritos a cada Comisión y con igual carácter, en cualquier momento, mediante comunicación a la Mesa de la Asamblea.
- 7. Cuando las sustituciones, a diferencia de las anteriores, no sean permanentes, bastará con comunicarlas verbalmente al Presidente de la Comisión antes del inicio de la sesión.
- 8. Todos los Diputados de la Asamblea pueden asistir con voz pero sin voto ni devengo de asistencias, a todas las sesiones de las Comisiones de que no formen parte.
- 9. A las reuniones, de las Comisiones permanentes adscritas a una o más áreas competenciales, deberán asistir los empleados públicos que fueren requeridos por su Presidente o por un Grupo político para prestar asesoramiento sobre asuntos que estuvieran en trámite y deban ser resueltos por el Pleno de la Asamblea o por el Consejo de Gobierno en materias delegadas por la Cámara. Este deber de asistencia se referirá exclusivamente a aquellos empleados públicos que hubieren intervenido directamente en la tramitación del expediente sometido a debate y sólo mientras dure el procedimiento administrativo correspondiente.

Para el resto de las Comisiones, la asistencia de personas ajenas a la misma se atendrá a lo dispuesto en el artículo 38, apartados 2 y 3.

Artículo 35

1. El Presidente de cada Comisión será elegido por ella misma, por mayoría simple, correspondiendo la Presidencia en caso de empate, al Diputado de la Asamblea perteneciente a la lista electoral más votada.

- 2. El Presidente de la Comisión designará un Vicepresidente, en la misma sesión, que le sustituirá en caso de ausencia, impedimento, enfermedad o vacante.
- 3. A cada Comisión se le asignará como Secretario un funcionario de las áreas administrativas que se ocupen de los asuntos de competencia de la Comisión.

- 1. Las sesiones ordinarias de las Comisiones serán convocadas por su Presidente con una antelación mínima de setenta y dos horas acompañándose el Orden del día comprensivo de los asuntos a tratar, el cual podrá ser alterado por acuerdo de ésta, a propuesta del Presidente o, al menos, de dos de sus miembros. En el citado Orden del día se incluirá necesariamente un último punto relativo a ruegos y preguntas.
- 2. Las Comisiones podrán acordar que sus sesiones ordinarias se celebren en días y horas determinados, salvo que exista alguna causa que lo impida o dificulte. Como mínimo deberá celebrarse una sesión ordinaria mensual.
- 3. También podrán celebrar sesiones extraordinarias por iniciativa del Presidente, o a petición de dos grupos o de un grupo que represente al menos la quinta parte de los Diputados, debiendo indicarse, en estos últimos casos, los asuntos a tratar, que deberán versar sobre las competencias propias de la Comisión de que se trate en las que deba decidir el Pleno de la Asamblea o el Consejo de Gobierno por delegación de la misma.
- 4. La sesión extraordinaria a petición de los Grupos deberá celebrarse en el plazo máximo de cinco días.
- 5. Las Comisiones se entenderán válidamente constituidas cuando asista el Presidente o en su caso el Vicepresidente, el Secretario de la Comisión o quien reglamentariamente le sustituya y la mitad del resto de los Diputados de la Asamblea que la integran.
- 6. También podrán celebrar las Comisiones sesiones extraordinarias urgentes mediante convocatoria de sus Presidentes y notificación del Orden del día a los Diputados de la Asamblea que las integren. La urgencia quedará declarada si la aprecia la mayoría de los miembros de la Comisión.
- 7. Las convocatorias deberán hacer referencia al lugar, día y hora de la sesión, al orden del día de las cuestiones a tratar, indicándose asimismo el departamento y horario en el que los miembros de la Comisión pueden consultar los expedientes relativos a los asuntos que vayan a conocerse.
- 8. De cada sesión que se celebre se levantará acta por el Secretario, que especificará necesariamente el nombre de los asistentes, el orden del día, el lugar y hora de la celebración, la referencia a las deliberaciones así como el contenido de los acuerdos adoptados.

Cualquier miembro tiene derecho a solicitar la trascripción íntegra de su intervención o propuesta, siempre que aporte en el acto, o en el plazo de cuarenta y ocho horas, el texto que corresponda fielmente con su intervención, haciéndose constar en el acta o uniéndose copia de la misma.

- 1. Las sesiones de las Comisiones no serán públicas.
- 2. La sesión comenzará con la aprobación, en su caso, del acta de la anterior.
- 3. Después, el Secretario dará cuenta del contenidos de cada uno de los expedientes; si se suscitase debate el Presidente otorgará la palabra a los miembros que lo soliciten y también a los Diputados de la Asamblea asistentes que no sean miembros de la Comisión; se permitirán turnos de réplica y de dúplica, celebrándose votación si fuere precisa, tras lo cual el Presidente proclamará el sentido y los términos del dictamen a emitir, conforme el resultado de la votación, resolviendo con el voto de calidad del Presidente en caso de empate.

- 4. Los miembros que hubieren votado en contra de lo acordado por la mayoría podrán hacer constar su voto particular, que se expresará al final del dictamen, indicando la razón de su disentimiento. También podrán hacerlo los que se hayan abstenido indicando el motivo, pudiendo asimismo, en el caso de voto favorable, señalar el sentido del mismo. Su redacción se deberá formular por escrito en el plazo de cuarenta y ocho horas ante el Secretario, quien lo incorporará al acta.
- 5. Terminados los dictámenes de los asuntos contenidos en el orden del día, el Presidente abrirá, en las sesiones ordinarias, un turno de ruegos y preguntas, en el que podrán participar los miembros y los Diputados de la Asamblea no miembros de la Comisión a la que asistiesen.
- 6. Si el Presidente no pudiese responder durante el transcurso de la reunión a alguna pregunta, ésta será respondida en la sesión siguiente cuando se disponga de los datos requeridos.
- 7. El Presidente podrá contestar por escrito las preguntas que considere pertinentes.

- 1. Los Consejeros y Viceconsejeros asistirán a las reuniones de las Comisiones que traten materias de su competencia.
- 2. Las Comisiones podrán requerir la presencia de cualquier Consejero, Viceconsejero o empleado público de la Ciudad Autónoma para informar a la Comisión sobre algún asunto concreto, conforme a lo establecido en el apartado 9 del artículo 34 del presente Reglamento.
- 3. A las Comisiones podrán asistir representantes acreditados de organizaciones e instituciones locales, cuando algún tema a tratar pudiera ser de su interés. La comparecencia deberá autorizarse por la mayoría de los miembros de la Comisión.
- 4. En el caso indicado en el apartado 2, la comparecencia será obligatoria. También podrá solicitarse la comparecencia de personas expertas en determinadas materias, para asesoramiento de la Comisión, si ésta lo autorizase por mayoría de sus miembros, siendo voluntaria la citada comparecencia.

Artículo 39

- 1. Las Comisiones serán necesariamente consultadas en todos los asuntos que hubiere de resolver el Pleno de la Asamblea o el Consejo de Gobierno por delegación de aquella.
- 2. El Presidente de la Ciudad y el Consejo de Gobierno podrán solicitar el dictamen de alguna Comisión respecto de algún asunto de sus respectivas competencias.

Artículo 40

- 1. Son Comisiones Especiales las que se creen en el seno de la Asamblea para el conocimiento de alguna cuestión o el desarrollo de un trabajo concreto y determinado. Se extinguirán a la conclusión de la tarea encomendada.
- 2. Las Comisiones Especiales serán propuestas por el Presidente de la Ciudad, por el Consejo de Gobierno, por la Mesa de la Asamblea o por un grupo de la Asamblea.
- 3. Para la creación y composición de la Comisión Especial se aplicará lo dispuesto en el artículo 34 de este Reglamento.
- 4. La creación y número de miembros de la Comisión Especial se acordará por mayoría simple de la Asamblea.

Artículo 41

1. También podrán crearse comisiones de investigación sobre cualquier asunto de interés público de la Ciudad Autónoma.

- 2. La propuesta de su creación corresponderá a los órganos señalados en el artículo 40.2 y la resolución favorable se ajustará a lo establecido en el artículo 40.4.
- 3. La Comisión de investigación no podrá prejuzgar responsabilidades penales ni interferir procesos judiciales en curso.
- 4. La Comisión podrá requerir, a petición de cualquier Grupo, la presencia de empleados públicos, de miembros del Gobierno y responsables de la Administración de la Ciudad Autónoma para la aportación de testimonios y de los documentos que fuesen precisos para el esclarecimiento del asunto investigado.
- 5. Las conclusiones se plasmarán en un dictamen que será debatido por el Pleno de la Asamblea.
- 6. Si en ellas se apreciaren indicios racionales de criminalidad, el Pleno de la Asamblea dará cuenta al Ministerio Fiscal para lo que fuese procedente.

CAPÍTULO IV Del Pleno

Artículo 42

- 1. El Pleno de la Asamblea es el órgano supremo de la Ciudad Autónoma que representa todo el pueblo melillense.
 - 2. Las sesiones del Pleno serán:
 - a) Ordinarias de carácter resolutivo.
 - b) Ordinarias de control del Consejo de Gobierno.
 - c) Extraordinarias.
 - d) Extraordinarias urgentes.

Artículo 43

1. El Pleno se constituye válidamente con la asistencia de un tercio del número legal de miembros del mismo. En todo caso se requiere la asistencia del Presidente de la Asamblea y del Secretario de la misma o de quienes legalmente le sustituyan.

Celebrará todos los meses sesiones ordinarias, de carácter resolutivo o de control del Gobierno.

- 2. Por acuerdo del Pleno se determinará el calendario de celebración de las mismas.
- 3. En las sesiones ordinarias de control, que serán bimestrales, sólo se tratarán las preguntas e interpelaciones que hubieren presentado los Diputados de la Asamblea con un plazo mínimo de cinco días naturales antes de la celebración de la sesión.
- 4. Ni en las sesiones ordinarias de carácter resolutivo ni en las extraordinarias habrá turno de preguntas e interpelaciones.
- 5. Las sesiones extraordinarias serán convocadas por el Presidente, consultada la Mesa, por propia iniciativa o a petición de la quinta parte del número legal de Diputados de la Asamblea, o de los Grupos de la Cámara que reúnan esa misma quinta parte de los miembros. En estos dos últimos casos, la sesión extraordinaria se celebrará en el plazo máximo de un mes a partir de la solicitud.
- 6. El Orden del Día de todas las sesiones ordinarias ya sean resolutivas o de control será establecido por el Presidente, consultada la Mesa, y oída la Junta de Portavoces.
- 7. Las convocatorias a sesión, acompañadas del Orden del Día, serán notificadas personalmente.
- 8. Las sesiones ordinarias de carácter resolutivo así como las extraordinarias no urgentes, no podrán celebrarse antes del cuarto día a partir de la convocatoria. Las sesiones ordinarias de control no podrán celebrarse antes del décimo día natural a partir de la convocatoria.

- 9. Podrán celebrarse sesiones extraordinarias urgentes por iniciativa de la Presidencia de la Ciudad Autónoma. Para su convocatoria no será precisa la reunión de la Junta de Portavoces prevista en el apartado 6 ni el plazo vacacional establecido en el apartado 8.
- 10. La sesión extraordinaria-urgente comenzará con la apreciación de la urgencia por la Asamblea por mayoría absoluta. La urgencia habrá de ser motivada y no arbitraria, aunque no sea precisa la concurrencia de circunstancias imprevisibles o inevitables.
- 11. El primer Pleno de control que se celebre dentro del primer trimestre de cada año se dedicará al debate sobre el estado de la Ciudad, cuya convocatoria habrá de realizarse con quince días al menos de antelación, durante cuyo plazo los Grupos podrán presentar mociones sobre orientaciones políticas a seguir por el Consejo de Gobierno.
- 12. El procedimiento a seguir en el Pleno de Debate sobre el estado de la Ciudad, aludido en el apartado anterior, será el siguiente:
- a) La sesión comenzará con un primer turno de intervenciones que iniciará el Presidente de la Ciudad con una duración de veinte minutos.

A continuación intervendrán los portavoces de los distintos Grupos, por orden reglamentario, conforme a lo establecido en el artículo 59, y por un tiempo máximo de veinte minutos.

En el supuesto de que algún portavoz no consumiere el tiempo total asignado, el sobrante no se acumulará al de las intervenciones siguientes.

Tras la intervención de los portavoces el Presidente retomará el turno de palabra, pudiendo optar por hacerlo durante diez minutos tras la intervención de cada uno de los Grupos o bien al final de todas las intervenciones por un tiempo máximo de treinta minutos.

- b) Una vez finalizada la primera intervención, comenzará el segundo turno de cada uno de los Grupos, por un tiempo máximo de diez minutos cada uno de ellos.
- c) El debate finalizará con una nueva intervención del Presidente de la Ciudad, pudiendo optar por hacerlo durante cinco minutos tras la intervención de cada uno de los Grupos o al final de todas las intervenciones, durante un tiempo total equivalente al asignado al conjunto de los grupos.
- d) En lo no regulado en este apartado, se aplicará el procedimiento establecido en el presente Reglamento para el desarrollo de las sesiones plenarias.
- 13. La Mesa de la Asamblea, tras el acuerdo unánime de la Junta de Portavoces, podrá decidir la celebración de sesiones extraordinarias, de carácter monográfico, cuando así lo solicite el Presidente de la Ciudad, la quinta parte del número legal de Diputados de la Asamblea o los Grupos de la Cámara que reúnan esa misma quinta parte de los miembros.

El procedimiento y los tiempos de intervención serán establecidos por la Mesa, oída la Junta de Portavoces.

Artículo 44

1. Las sesiones del Pleno serán públicas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.3 de la Ley Orgánica 2/1.995, de 13 de marzo, de Estatuto de Autonomía de Melilla.

No obstante, podrá ser secreto el debate y la votación de aquellos asuntos que puedan afectar al derecho fundamental de los ciudadanos a que se refiere el artículo 18.1 de la Constitución.

En todo caso serán secretas las sesiones que traten o se refieran al Estatuto del Diputado.

2. Planteada la solicitud de sesión secreta a iniciativa de la Mesa, del Consejo de Gobierno, de dos Grupos parlamentarios o de la quinta parte de los miembros de la

Cámara, la misma será sometida a votación sin debate, siendo necesario obtener el voto favorable de los dos tercios de los miembros de la Cámara para su estimación.

3. El público asistente a las sesiones no podrá participar en éstas, ni podrán permitirse manifestaciones de agrado o desagrado, pudiendo el Presidente proceder a la expulsión de los asistentes que por cualquier causa impidan el normal desarrollo de las sesiones.

Artículo 45

Se dará adecuada publicidad y difusión a las sesiones plenarias. A estos efectos las convocatorias y orden del día de las sesiones se notificarán a todos los medios de comunicación de la Ciudad, concediendo la Mesa las credenciales correspondientes a los que así lo soliciten.

Artículo 46

- 1. Conforme a lo prevenido en el artículo 43 del Reglamento, la Asamblea celebrará bimestralmente sesiones de control.
- 2. Las interpelaciones y preguntas presentadas por los Diputados de la Asamblea, se dirigirán al Presidente, al Consejo de Gobierno y a cada uno de los Consejeros, de acuerdo con los plazos establecidos en el artículo 43, apartado 3 y se debatirán en la sesión de control correspondiente, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 51 y siguientes del presente Reglamento.

Artículo 47

- 1. Las interpelaciones se presentarán por escrito ante la Mesa de la Asamblea, entregándose al Secretario de la misma.
- 2. Versarán sobre los motivos y propósitos de la conducta del ejecutivo en cuestiones de la política general de la Ciudad que sean competencia del Gobierno.

No obstante lo anterior, cuando se trate de asuntos de manifiesto interés para la Ciudad podrán formularse interpelaciones que estén relacionadas con competencias de otras administraciones, al objeto de conocer la opinión del Gobierno o de alguno de sus miembros sobre las cuestiones contenidas en las mismas.

3. Si la Mesa califica favorablemente la interpelación, se incluirá en el orden del día de la siguiente sesión de control, siempre que no excedan de dos las presentadas por un mismo Diputado o Grupo de la Asamblea. Para las que excedieren de este número será la Mesa, oída la Junta de Portavoces, la que determine la procedencia de su inclusión.

Artículo 48

- 1. Las interpelaciones se sustanciarán ante el Pleno con un primer turno de exposición del Diputado de la Asamblea o Grupo interpelante, contestando el Presidente de la Ciudad o un Consejero por el Consejo de Gobierno, o el Consejero interpelado en su caso. Podrá haber un segundo turno de réplica. La duración del primer turno no podrá exceder de diez minutos ni de cinco el segundo.
 - 2. Finalizadas las intervenciones se dará por concluido el turno de exposiciones.

- 1. Los Diputados de la Asamblea formularán sus preguntas al Presidente, al Consejo de Gobierno y a cada uno de los Consejeros.
- 2. Las preguntas se dirigirán a la Mesa de la Asamblea y se entregarán en la Secretaria General, de acuerdo con el plazo establecido en el artículo 43.
- 3. No serán admitidas las preguntas de exclusivo interés personal de quien las formule o de cualquiera otra persona física o jurídica singularizada, ni tampoco la que

suponga una consulta de índole estrictamente jurídica. En el caso de que no fueran admitidas alguna o algunas de las preguntas por las causas anteriormente señaladas, se sustituirán por las siguientes según el orden de presentación.

4. La Mesa de la Asamblea calificará el escrito y lo admitirá, en su caso, como pregunta.

Artículo 50

- 1. La respuesta podrá ser escrita u oral.
- 2. La respuesta escrita se entregará al Diputado de la Asamblea que hubiese formulado la pregunta en el plazo de diez días contados desde la fecha de celebración de la sesión.
- 3. Para facilitar la respuesta oral en la sesión de control del Pleno de la Asamblea, el escrito no podrá contener más que la escueta y estricta formulación de una sola cuestión, interrogando sobre un hecho, una situación o una información, sobre si se ha tomado o va a tomar alguna providencia en relación con un asunto, o sobre el estado de tramitación de un expediente, de ejecución de alguna obra, o de la marcha de alguna gestión.
- 4. Las preguntas se incluirán en el Orden del Día de la sesión de control, hasta el número máximo que señale la Mesa.
- 5. La Mesa, oída la Junta de portavoces, distribuirá entre los grupos parlamentarios las preguntas a formular en cada sesión, atendiendo a criterios de proporcionalidad en función de su número de miembros.
- 6. La pregunta no decaerá por su no inclusión en la sesión de control, salvo renuncia de quien la formuló. Estas preguntas tendrán preferencia para su inclusión en el Orden del Día de la sesión de control siguiente

Artículo 51

En la sesión de control, tras la formulación de la pregunta, contestará un miembro del Gobierno.

Un miembro del Grupo que formuló la pregunta podrá intervenir a continuación para replicar o repreguntar, y tras la nueva intervención, del correspondiente miembro del Gobierno, se dará por concluido el debate de la cuestión formulada.

El tiempo para la tramitación de cada pregunta no podrá exceder de seis minutos, repartidos a partes iguales por el Presidente de la sesión, entre el Diputado que intervenga y el miembro del Gobierno que conteste.

TÍTULO IV DEL FUNCIONAMIENTO DE LA ASAMBLEA

- 1. De las sesiones de los órganos de la Asamblea, se levantará acta por los respectivos Secretarios, que contendrá una relación sucinta de los debates e incidencias producidas, Diputados de la Asamblea, Consejeros, Viceconsejeros y personas presentes o que hubiesen excusado su inasistencia, votos emitidos y acuerdos adoptados.
- 2. De las sesiones secretas del Pleno se levantará acta por el Secretario, quien las custodiará. Al incluirlas en el Libro de Actas sólo figurará en el lugar correspondiente una diligencia acreditativa de la celebración de la sesión secreta. Este ejemplar, sin facilitación de copia, podrá ser consultado por los Diputados de la Asamblea y Consejeros, previo acuerdo de la Mesa.
- 3. Las actas se redactarán en plazo de seis días hábiles y quedarán a disposición de los Diputados de la Asamblea y Consejeros, en la Secretaría General. Una copia de las mismas deberá ser remitida a los distintos Grupos Políticos.

4. El Acta será aprobada en la siguiente sesión de cada órgano de la Asamblea.

Artículo 53

- 1. El orden del día del Pleno será fijado por el Presidente, en los términos previstos en el artículo 43.
- 2. El orden del día del Pleno podrá ser alterado por acuerdo de éste, a propuesta del Presidente o de un Grupo, siempre de forma motivada.
- 3. Cuando se trate de incluir un asunto, éste tendrá que haber cumplido los trámites reglamentarios que le permitan estar en condiciones de ser resuelto por el Pleno.
- 4. No será posible, en ningún caso, la alteración del Orden del Día de una sesión extraordinaria.

Artículo 54

1. A partir de la convocatoria del Pleno y de las Comisiones y hasta su celebración, los Diputados de la Asamblea y Consejeros tendrán a su disposición, en las Secretarías respectivas, los expedientes y documentos sobre los que haya de adoptarse acuerdo o emitir dictamen. Fuera de dicho periodo, el conocimiento de la documentación se someterá al procedimiento establecido en el artículo 13.4 de este Reglamento.

Artículo 55

- 1. En las sesiones los Diputados de la Asamblea, los Consejeros y Viceconsejeros, podrán hablar cuando hayan pedido y obtenido del Presidente la palabra.
- 2. Sólo podrá ser interrumpido quien esté en el uso de la palabra por el Presidente, para advertirle que se ha agotado su tiempo, para llamarle a la cuestión o al orden, o para llamar al orden a la Cámara, a alguno de sus miembros o al público.
- 3. Al comienzo del debate de cada asunto, el Presidente preguntará a los Portavoces de los Grupos si desean participar en él y quien o quienes serán los Diputados de la Asamblea que intervengan.
- 4. Después irá concediendo sucesivamente la palabra a los Grupos en el orden reglamentariamente establecido en el artículo 59 por un tiempo máximo de cinco minutos. No obstante lo anterior, en virtud de la importancia o complejidad del debate, con anterioridad a la celebración de la sesión, la Mesa, oída la Junta de Portavoces, podrá conceder un tiempo superior al señalado con anterioridad.
- 5. Transcurrido el tiempo concedido, el Presidente, tras indicar al orador que concluya y dejar transcurrir un breve lapso, le retirará la palabra.

Artículo 56

- 1. Cuando en el desarrollo de los debates se hicieren alusiones personales a un Diputado de la Asamblea o a un Consejero, el Presidente podrá conceder al aludido la palabra por tiempo no superior a tres minutos, a fin de que, sin entrar en el fondo del asunto en debate, conteste estrictamente a las alusiones realizadas.
 - 2. En este turno por alusiones no procederá réplica alguna.
- 3. Si el aludido no estuviere presente, tendrá derecho en la siguiente sesión a responder a la alusión.
- 4. Si la alusión afecta al decoro o a la dignidad de un Grupo de la Cámara podrá contestar un representante de éste, en las mismas formas establecidas en los apartados 1 y 2.

Artículo 57

1. En cualquier estado del debate, un Diputado de la Asamblea podrá pedir la observancia del Reglamento, citando el artículo o artículos cuya aplicación reclame. En este momento el debate se interrumpirá.

- 2. No cabrá con este motivo debate alguno, debiendo acatarse la decisión que la Presidencia adopte.
- 3. La Presidencia podrá denegar motivadamente, las lecturas que no considere pertinentes para el desarrollo del debate.
- 4. En materias de régimen local, el asesoramiento legal preceptivo del Secretario habrá de solicitarse por escrito en que se concreten los puntos legales objeto del dictamen en el transcurso del debate de la Comisión correspondiente.
- 5. El Secretario emitirá su informe en el plazo de diez días y lo incorporará al expediente a fin de que pueda ser examinado por todos los Diputados de la Asamblea y Consejeros conforme al artículo 54 en el plazo establecido en el artículo 43.8
- 6. Durante el desarrollo de la sesión no podrá solicitarse dictamen del Secretario pero sí opinión jurídica del mismo, quien podrá expresarla siempre que disponga de la información o documentación necesaria. Asimismo, éste podrá solicitar la palabra del Presidente si deseare aclarar alguna duda o controversia que pueda suscitarse en el debate o proceder a la lectura de normas o documentos que considere relevantes con relación a la cuestión debatida.

- 1. El Presidente podrá intervenir en cualquier momento para ordenar el debate en su calidad de Presidente de la Asamblea. Cuando el Presidente deseara tomar parte en el fondo del debate, abandonará su lugar en la Mesa y un Vicepresidente ordenará el desarrollo del mismo. Cuando alguno de los Vicepresidentes deseara tomar parte en el fondo del debate también abandonará su lugar en la Mesa y no volverá a ocuparlo hasta que haya concluido la discusión.
- 2. Los Consejeros, en asuntos de su competencia, podrán intervenir una vez finalizados los turnos correspondientes de los Grupos durante un tiempo equivalente al concedido al conjunto de los de distinto signo del Gobierno.
- 3. El Presidente podrá interrumpir las réplicas y las dúplicas si los Diputados participantes en el debate estuvieran limitándose a reiterar, sin ninguna nueva aportación, los argumentos de la intervención inicial.
- 4. Una vez terminados los turnos de intervenciones, réplicas y dúplicas el Presidente podrá decidir la conclusión del debate cuando estime que el asunto está ya suficientemente debatido.

Concluido el debate, el Presidente resumirá las posturas sostenidas en el debate y planteará los términos de la votación.

Artículo 59

- 1. El orden de intervención de los Grupos será de mayor a menor, según el número de sus componentes. En caso de empate, aquel se establecerá conforme a los resultados de las elecciones que originaron la constitución de la Asamblea. Sin perjuicio de lo anterior, el Grupo o los Grupos que constituyan el Gobierno intervendrán en último lugar, en orden de menor a mayor.
- 2. Si el Grupo Mixto se compusiere de Diputados de la Asamblea procedentes de listas electorales distintas, el tiempo disponible se distribuirá entre ellos para las intervenciones correspondientes.

- 1. Para la deliberación y adopción de acuerdos la Asamblea deberá contar con la asistencia de un tercio de sus miembros, excepto cuando se trate de acuerdos que requieran un quórum especial y en el caso de tratarse de sesiones extraordinarias-urgentes, en las que habrá de estar a lo dispuesto en el artículo 43.10.
- 2. Si no hubiera quórum se suspenderá el inicio o la continuación de la sesión hasta que lo haya.

3. Transcurridos quince minutos, el Presidente levantará la sesión, no pudiendo reanudarse sin nueva convocatoria.

Artículo 61

- 1. Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de los Diputados de la Asamblea presentes, a no ser que el Estatuto de Autonomía, las Leyes o este Reglamento exijan otras mayorías más cualificadas.
- 2. Se entiende que hay mayoría simple cuando los votos positivos superen a los negativos, sin contar las ausencias ni las abstenciones.
- 3. Se entiende que concurre la mayoría absoluta cuando vote a favor de lo propuesto la mayoría del número legal de miembros de la Asamblea, sea cualquiera su composición efectiva en el momento de la votación.
- 4. El voto de los Diputados de la Asamblea es personal e indelegable. No obstante, en las votaciones ordinarias los Portavoces podrán votar por los componentes presentes del Grupo, si ninguno de ellos pusiere objeción.

Artículo 62

- 1. La votación podrá ser:
- a) Por asentimiento a la propuesta del Presidente.
- b) Ordinaria.
- c) Nominal, que, a su vez, podrá ser pública o secreta.

Artículo 63

- 1. Se entenderán aprobadas por asentimiento las propuestas del Presidente cuando, una vez anunciadas, no susciten reparo u oposición.
- 2. La votación ordinaria se realizará o a través de los Portavoces o individualmente, levantado la mano sucesivamente los que aprueben, los que no aprueben y los que se abstengan.
- 3. La votación ordinaria también podrá realizarse mediante procedimiento electrónico.
- 4. La votación será nominal cuando así lo exija este Reglamento o cuando lo solicite un Grupo de la Cámara, concretándose, en este caso, si se pide que sea pública o secreta.

Si hubiere solicitudes concurrentes en sentido contrario se someterá a votación. En los procedimientos de iniciativa legislativa y de aprobación de Ordenanzas y Reglamentos la votación en ningún caso podrá ser secreta.

- 5. Las votaciones para la investidura del Presidente de la Ciudad, para la moción de censura y para la cuestión de confianza serán en todo caso nominales y públicas.
- 6. En la votación nominal pública el Secretario llamará a los Diputados de la Asamblea y éstos responderán: "sí", "no", o "abstención", sin perjuicio de lo establecido en el artículo 5.3 de este Reglamento. El llamamiento se realizará por orden alfabético. Se exceptúan los Vicepresidentes de la Asamblea y el Presidente, quienes votarán al final, en orden jerárquico inverso.
- 7. En la votación nominal secreta se utilizarán papeletas que serán recogidas y depositadas en la Mesa, que practicará su escrutinio.

Artículo 64

En las sesiones plenarias, el Presidente dirimirá los empates mediante su voto de calidad. Si la votación hubiere sido secreta indicará cual fue el sentido de su voto.

Artículo 65

1. La Mesa regulará la concesión de credenciales a los representantes de los Medios de Comunicación.

- 2. Los Medios de Comunicación legalmente constituidos podrán realizar grabaciones escritas, gráficas o sonoras de las sesiones. En cualquier otro caso se precisará autorización expresa de la Mesa.
- 3. La participación de los ciudadanos en las Comisiones y en el Pleno de la Asamblea se regulará en un reglamento de participación ciudadana.

TÍTULO V DE LA DISCIPLINA CORPORATIVA

Artículo 66

- 1. Los Diputados de la Asamblea y Consejeros estarán sometidos a la disciplina de la Presidencia y de la Cámara conforme a las normas siguientes.
- 2. Durante las sesiones del Pleno y de las Comisiones, los Diputados de la Asamblea y Consejeros deberán respetar las reglas de orden establecidas por este Reglamento.
- 3. Evitarán cualquier tipo de perturbación, las acusaciones o recriminaciones entre ellos, las expresiones inconvenientes al decoro de la Cámara, la interrupción a los oradores sin autorización del Presidente, el uso excesivo de la palabra excediéndose del tiempo autorizado, el entorpecimiento deliberado del curso fluido de los debates y la obstrucción de los trabajos de la Asamblea y de las Comisiones.

Artículo 67

- 1. Los oradores serán llamados a la cuestión por el Presidente si en sus intervenciones se refieren a asuntos ajenos al debate o ya discutidos o aprobados.
- 2. El Presidente podrá retirar la palabra al orador al que hubiere hecho una segunda llamada a la cuestión si persiste en su actitud y no se ciñe al tema debatido.

Artículo 68

- 1. Los Diputados de la Asamblea y Consejeros serán llamados al orden por el Presidente:
- a) Si profirieren palabras o vertiesen conceptos ofensivos al decoro de la Asamblea o de sus miembros, de las instituciones del Estado, de las de la propia Ciudad, o de cualquier otra persona o entidad.
- b) Si con interrupciones o de cualquier otra forma alterasen el orden de las sesiones.
 - c) Si retirada la palabra a un orador, se obstinase en continuar usándola.
 - d) En los demás casos previstos en este Reglamento.
- 2. En los supuestos del apartado a) el Presidente indicará que no conste en el acta ni en el anexo de intervenciones las ofensas proferidas y requerirá al orador para que las retire y se disculpe.
- 3. La negativa del requerido dará lugar a una reiterada llamada al orden, con los efectos previstos en el artículo siguiente.

- 1. El Presidente, sin debate alguno, retirará la palabra al orador que hubiere sido llamado al orden dos veces en una sesión, pudiéndole sancionar, además con la expulsión de la sala y la prohibición de asistir al resto de la sesión.
- 2. Si el expulsado se negase a abandonar la sala, el Presidente suspenderá la sesión, adoptará las medidas pertinentes para hacer efectiva su expulsión y reanudará la sesión cuando se hubiere conseguido.
- 3. En el supuesto previsto en el apartado 2 anterior, la Mesa de la Asamblea, oída la Junta de Portavoces, podrá posteriormente formular propuesta de sanción al Diputado de la Asamblea o Consejero con los efectos previstos en el artículo siguiente.

- 1. El Pleno, a propuesta de la Mesa de la Asamblea y oída la Junta de Portavoces, podrá acordar la sanción de un Diputado de la Asamblea y, en su caso, los Consejeros, en los supuestos siguientes:
- a) A los que de forma reiterada dejaren de asistir voluntariamente a las sesiones del Pleno, Comisiones y demás Organismos de que formen parte, salvo que sea por causa justificada.
- b) Cuando hubiesen sido expulsados del Salón de Plenos y se negasen a abandonarlo.
- c) Cuando no adecuaren su conducta a este Reglamento, o no respetaren el orden, la cortesía y la disciplina corporativa.
- d) Cuando se profieran descalificaciones graves o insultos que atenten contra la dignidad de los miembros de la Cámara.
- e) Cuando contravinieren lo dispuesto en el artículo 18 de este Reglamento o no se abstuviesen conforme a lo preceptuado en el artículo 19.5 del mismo.
 - f) Cuando incumplieren el régimen de incompatibilidades establecido.
- g) Cuando divulgasen las actuaciones que reglamentariamente y por excepción puedan tener el carácter de secretas.
- h) Cuando portaren armas dentro del Palacio de la Asamblea o cualesquiera otras dependencias de la Ciudad Autónoma.
- i) Cuando agrediesen a otro Diputado de la Asamblea o Consejero con motivo del ejercicio de su cargo.
 - 2. Las faltas se califican en leves, graves y muy graves.

Serán faltas leves aquellas descritas en la letra a), b y c) del apartado primero.

Serán faltas graves las correspondientes a las letras d), e) y f).

Serán faltas muy graves las incluidas en las letras g), h), i).

- 3. En las sanciones se aplicará el principio de proporcionalidad previsto en el artículo 131 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Las sanciones, en función de la gravedad de la conducta del Diputado, podrán ser las siguientes:
- Para las faltas leves: suspensión de los derechos económicos que ostentan como Diputado por un periodo de hasta tres meses
- Para las faltas graves: además de los derechos económicos previstos para las faltas leves, la suspensión de otros derechos que ostentan como Diputado por un periodo de hasta dos meses, teniéndose en cuenta las características de la falta cometida con relación al derecho que pueda ser objeto de suspensión.
- Para las faltas muy graves: suspensión de funciones como Diputado por un periodo de hasta dos meses, que comportará la perdida de todos los derechos y deberes durante el tiempo de la suspensión.

En todo caso, se garantizará la audiencia al Diputado afectado, siguiendo el procedimiento previsto en la normativa aplicable en materia sancionadora.

En el supuesto de reiteración de faltas, éstas podrán ser objeto de calificación pasando de leves a graves, y de graves a muy graves, siempre que no hayan transcurrido seis meses para el primer supuesto y doce meses para el segundo.

4. En ningún caso las sanciones impuestas podrán impedir a un Diputado asistir a sesiones en las que se debata y vote una cuestión de confianza, una moción de censura, el Presupuesto General o el Debate sobre el estado de la Ciudad.

Artículo 71

1. La propuesta de sanción que formule la Mesa, oída la Junta de Portavoces, se someterá a la consideración del Pleno en sesión secreta, conforme a lo establecido en el artículo 52, apartado 2.

- 2. Si la causa de la sanción fuese constitutiva de delito, el Pleno pasará el tanto de culpa al Ministerio Fiscal.
- 3. Acordada la suspensión temporal, ya sea sólo de los derechos económicos del Diputado o bien la suspensión de funciones de éste, que asimismo conlleva la pérdida de retribuciones correspondientes, surtirá efecto en la no percepción por el Grupo de la parte correspondiente de la asignación proporcional variable.

TÍTULO VI DE LAS INICIATIVAS LEGISLATIVAS Y DEL PROCEDIMIENTO NORMATIVO

CAPÍTULO PRIMERO De las iniciativas legislativas

Sección primera. De solicitud al Gobierno de la Nación de un Proyecto de Ley o de remisión de una Proposición de Ley

- 1. De conformidad con lo previsto en el artículo 13 del Estatuto de autonomía, la Asamblea podrá solicitar del Gobierno de la Nación la adopción de un Proyecto de Ley o remitir a la Mesa del Congreso una Proposición de Ley.
- 2. Tanto el acuerdo de la Asamblea por el que se solicite al Gobierno de la Nación la adopción de un Proyecto de Ley como la remisión a la Mesa del Congreso de una Proposición de Ley se iniciarán a propuesta del Consejo de Gobierno o de un Grupo Político y se acompañarán de un texto articulado así como los Antecedentes y una Exposición de Motivos, siendo remitida a la Mesa de la Asamblea.
- 3. La Mesa, tras comprobar que la iniciativa legislativa cumple los requisitos establecidos en el apartado anterior, la admitirá a trámite, enviándola, en el plazo máximo de quince días, a la Comisión correspondiente para su dictamen. En el caso contrario, en el mismo plazo, la devolverá al órgano que la formuló para que subsane los defectos formales advertidos en el plazo de diez días. De no hacerlo, se entenderá decaída la iniciativa
- 4. La aprobación por el Pleno de la Asamblea requerirá, para ambos casos, de la mayoría absoluta de sus miembros y se llevará a cabo en una sesión extraordinaria que contendrá el asunto como único punto del Orden del Día. El texto aprobado deberá ir acompañado de una Exposición de Motivos y de los antecedentes necesarios, incluyéndose las razones de legalidad y oportunidad que justifiquen el ejercicio de la iniciativa legislativa.
- 5. En el caso de que la iniciativa se ejerza mediante la remisión de una Proposición de Ley, la Asamblea, a propuesta de la Mesa, designará un máximo de tres miembros, y sus suplentes, encargados de su defensa ante el Congreso de los Diputados.
- 6. Por parte del Secretario General se certificará el acuerdo de la Asamblea, adjuntando, como anexo a la certificación, el texto aprobado con el contenido previsto en el apartado 3 de este artículo, remitiéndose al Gobierno de la Nación para el caso de solicitar la adopción de un Proyecto de Ley, o a la Mesa del Congreso en el supuesto de una Proposición de Ley, acompañando, en este caso, además, el nombre o nombres del delegado o delegados, y sus suplentes, para la defensa ante dicha Cámara.
- 7. El acuerdo de la Asamblea que se refiere en el apartado anterior se publicará en el Boletín Oficial de la Ciudad.

Sección segunda. De propuesta al Gobierno de la Nación de adaptación de normas estatales a las peculiaridades de la ciudad

Artículo 73

- 1. Según lo dispuesto en el artículo 26 del Estatuto de autonomía, la Ciudad, mediante Acuerdo de la Asamblea, tiene la facultad de proponer al Gobierno de la Nación la adopción de medidas necesarias para modificar las leyes y disposiciones generales aplicables, al objeto de adaptarlas a las peculiaridades de la Ciudad.
- 2. El procedimiento se iniciará a propuesta del Consejo de Gobierno o de un Grupo Político, indicándose le ley o disposición general y el texto que se pretende modificar, los motivos que lo fundamentan así como la correspondiente redacción de los artículos afectados o, en su caso, la adición o supresión de otros. Todo ello será remitido a la Mesa de la Asamblea, órgano que, tras comprobar que cumple los requisitos anteriormente señalados, en el plazo máximo de diez días, la enviará a la Comisión correspondiente para su dictamen. En el caso de no cumplirlos, dentro del mismo plazo, devolverá la iniciativa al órgano que hizo la propuesta para la subsanación de los defectos advertidos en un plazo de diez días.

De no hacerlo, se entenderá decaída la iniciativa.

- 3. La aprobación por el Pleno de la Asamblea de la propuesta al Gobierno de modificación de una Ley o disposición general estatal requerirá mayoría simple.
- 4. Por parte del Secretario General se certificará la aprobación de la Asamblea, adjuntando, como anexo a la certificación, el texto de la ley o disposición general con la modificación propuesta, remitiéndose al Gobierno de la Nación.
- 5. El acuerdo de la Asamblea que se refiere en el apartado anterior se publicará en el *Boletín Oficial de la Ciudad*.

Sección tercera. De la reforma del Estatuto

Artículo 74

- 1. La Asamblea de la Ciudad, como recoge el artículo 41 del Estatuto de autonomía, dispone de iniciativa para su reforma de acuerdo con la facultad de iniciativa legislativa prevista en el artículo 13 del propio texto estatutario.
- 2. El procedimiento de iniciativa de reforma estatutaria parcial o total se adaptará al procedimiento previsto en el artículo 75.
- 3. La aprobación por la Asamblea de la iniciativa de modificación del Estatuto se celebrará en sesión extraordinaria como único punto del Orden del Día, y requerirá de la mayoría de dos tercios de la misma, en virtud de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 41 del Estatuto. Asimismo, se decidirá por la Cámara si la iniciativa de reforma del Estatuto se formula como solicitud al Gobierno de la adopción del texto como Proyecto de Ley o si se remite el mismo a la Mesa del Congreso como Proposición de Ley. En este caso, además, se acompañará del nombre o nombres del o de los Diputados delegados, hasta un máximo de tres, y sus suplentes, para la defensa ante dicha Cámara.

CAPÍTULO II De la aprobación de Reglamentos y Ordenanzas

Sección primera. De la aprobación y modificación del Reglamento de la Asamblea

Artículo 75

1. La aprobación o reforma del Reglamento de la Asamblea requerirá la mayoría absoluta del número legal de Diputados de la Asamblea, previo informe de la Comisión Especial de Reglamento y Estatuto del Diputado.

- 2. La modificación del Reglamento de la Asamblea se ajustará al siguiente procedimiento:
- a) La iniciativa de reforma corresponde al Consejo de Gobierno, a propuesta de cualquiera de sus miembros, a uno o más Grupos de la Asamblea.
- b) El escrito que la contenga se dirigirá a la Mesa de la Asamblea deberá incluir los antecedentes así como el correspondiente texto de reforma acompañado de una Exposición de motivos. A la iniciativa se adjuntará informe del acuerdo expedido por el Secretario del Consejo de Gobierno en el supuesto que la iniciativa haya sido formulada por el órgano colegiado ejecutivo, o por el Secretario General de la Asamblea en el supuesto de que la iniciativa sea de los Grupos de la Asamblea.
- c) La Mesa, tras comprobar que la iniciativa de reforma cumple los requisitos exigidos, la admitirá a trámite y ordenará la apertura del plazo de presentación de enmiendas por periodo de un mes, remitiéndola a la Comisión.

En el caso de ser desestimada la admisión a trámite, la Mesa, en el plazo 15 días, emitirá una resolución motivada y procederá a devolver la iniciativa al órgano que la formuló para que, en el plazo de diez días, subsane los defectos formales advertidos. De no hacerlo se entenderá decaída la iniciativa de reforma.

- d) Las enmiendas podrán ser a la totalidad o al articulado. Tendrán la facultad para presentarlas los Diputados y los Grupos con representación en la Asamblea, mediante escrito dirigido al Presidente de la Comisión especial del Reglamento y Estatuto del Diputado, que se entregará en la Secretaría de la Asamblea.
- e) Serán enmiendas a la totalidad las que, motivadamente, postulen la negativa a esa iniciativa o propongan un texto completo alternativo. Las enmiendas a la totalidad sólo podrán ser presentadas por los Grupos de la Asamblea.

Las enmiendas al articulado podrán ser de supresión, de modificación o de adición, debiendo contener, en su caso, el texto concreto que se proponga y su justificación. A tal fin, cada disposición adicional derogatoria o transitoria, el título del Reglamento, las rúbricas de sus partes, la propia ordenación sistemática o la exposición de motivos tendrán la consideración de un artículo.

- f) La Comisión podrá nombrar un ponente para que clasifique las enmiendas, refunda las que fueren similares y sistematice el texto, emitiendo informe en el plazo de siete días.
- g) El texto de las enmiendas, ya sean al articulado o la totalidad, será distribuido entre los componentes de la Comisión para su debate. Podrán hacer uso de la palabra los miembros de la Comisión. Asimismo, podrán admitirse enmiendas "in voce" cuando se pretenda alcanzar un consenso entre las enmiendas escritas y el texto o para subsanar errores o incorrecciones técnicas, terminológicas o gramaticales.
- h) Las enmiendas que, por mayoría simple, resulten aprobadas se incorporarán al texto, remitiéndose el resultante al Presidente de la Asamblea para su inclusión en el Orden del Día de una sesión extraordinaria que se convocará para este único punto.
- i) En el debate de totalidad en el Pleno, el o los Grupos proponentes dispondrán de diez minutos para defender sus propuestas, pudiendo intervenir, con el mismo límite de tiempo, un representante del Consejo de Gobierno.

También podrán intervenir, durante diez minutos, el resto de los Grupos para explicar el sentido de su voto o hacer las consideraciones que estimen oportunas en relación con la enmienda o enmiendas.

Terminada la deliberación se someterán a votación la o las enmiendas de totalidad y, en el caso de aprobación, que requerirá la mayoría simple de la Asamblea, se entenderán decaídas el resto de las enmiendas a la totalidad que se hayan presentado, procediéndose a la apertura de un nuevo período de presentación de enmiendas, por un periodo de diez días, que sólo podrán formularse al articulado.

En el caso de que sea rechazada, el órgano que la formuló no podrá presentar otra sobre el mismo tema en el periodo de un año desde la presentación.

- i) El debate sobre el articulado en el Pleno se realizará separadamente en cuanto a cada voto particular y enmiendas, resolviéndose unos y otros por mayoría simple.
- j) La aprobación inicial requerirá mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea. Posteriormente, se expondrán al público a los efectos de reclamaciones, por periodo de un mes, en el *Boletín Oficial de la Ciudad*, durante el cual los interesados podrán formular las mismas. Si no se presentasen reclamaciones el texto reglamentario quedará definitivamente aprobado. Si se presentasen reclamaciones el Pleno resolverá sobre ellas y aprobará definitivamente el Reglamento. No obstante, si las reclamaciones aprobadas modifican sustancialmente el texto y afectan, aunque sea indirectamente, a los derechos de otros ciudadanos, habrá de repetirse la exposición pública antes de la aprobación definitiva.
- 3. La aprobación o reforma del Reglamento requerirá, en todo caso, la mayoría absoluta del número legal de los Diputados de la Asamblea, previo Dictamen de la Comisión Especial de Reglamento y Estatuto del Diputado.
- 4. Una vez aprobada definitivamente, se publicará integramente en el *Boletín Oficial de la Ciudad*, entrando en vigor una vez transcurridos veinte días de dicha publicación, salvo que no se disponga otra cosa en el propio texto de la norma.

Sección segunda. De la aprobación de otros Reglamentos y de las Ordenanzas

Artículo 76

- 1. Se denominarán Reglamentos las disposiciones administrativas de carácter general que apruebe la Asamblea de la Ciudad, con independencia de si corresponden a la organización interna o si alcanzan eficacia externa. Se intitularán Ordenanzas las de carácter fiscal.
- 2. La elaboración de los Reglamentos y Ordenanzas por parte de la Asamblea se ajustará al siguiente procedimiento:
- a) La iniciación del procedimiento se llevará a cabo por la Consejería competente por razón de la materia, bien de oficio o a por iniciativa de uno o varios Grupos de la Asamblea, mediante la elaboración de Proyectos, que serán remitidos a la Comisión correspondiente para su dictamen, acompañándose de un informe previo de la Secretaría Técnica del Área.
- b) Posteriormente se remitirá a la Comisión correspondiente, Cuando la norma pueda implicar la necesidad de incremento o dotación de medios personales, requerirá informe de la Consejería que ejerza las funciones de Función Pública y autorización de la Consejería que ejerza las funciones de Hacienda. Si el proyecto pudiera afectar a la organización y estructura de la Administración Pública requerirá, asimismo, informe de la Consejería que ejerza las funciones en materia de organización administrativa.

En todo caso, el proyecto deberá ir acompañado por un por un informe del órgano competente en materia de desarrollo autonómico.

- c) Una vez dictaminados por la Comisión serán sometidos a la aprobación inicial de la Asamblea y expuestos al público a los efectos de reclamaciones, por periodo de un mes en el *Boletín Oficial de la Ciudad*, durante el cual los ciudadanos y personas jurídicas podrán formular las mismas.
- d) Si no se presentasen reclamaciones el texto reglamentario quedará definitivamente aprobado. Si se presentasen reclamaciones, el Pleno resolverá sobre ellas y aprobará definitivamente las normas reglamentarias. No obstante, si la reclamación modifica sustancialmente el texto y afecta, aunque sea indirectamente, a los derechos de otros ciudadanos, habrá de repetirse la exposición pública antes de la aprobación definitiva.

- e) Los Reglamentos y Ordenanzas, en general, se aprobarán por mayoría simple de los Diputados de la Asamblea presentes en la sesión plenaria válidamente constituida conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 43 del presente Reglamento.
- f) Las Ordenanzas y Reglamentos, una vez aprobados definitivamente se publicarán integramente en el *Boletín Oficial de la Ciudad*, mediante Decreto del Presidente, entrando en vigor una vez transcurridos veinte días de dicha publicación, salvo que no se disponga otra cosa en el propio texto de la norma.
- 3. El Consejo de Estado podrá ser consultado previamente con ocasión de la aprobación de disposiciones de carácter general cuando por las características de las normas así lo acordara el Presidente de la Ciudad, consultada la Mesa.

CAPÍTULO III De la aprobación de Reglamentos por el Consejo de Gobierno

Artículo 77

- 1. El Consejo de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Melilla, al amparo de lo establecido en el artículo 17 del Estatuto de Autonomía y demás normativa de aplicación, dispone de la facultad para desarrollar reglamentariamente las normas aprobadas por la Asamblea en los casos que aquellas lo autorice expresamente (apartado 2), ostentando, en todo caso, la competencia para desarrollar las normas dictadas por la Asamblea sobre organización y funcionamiento de los servicios administrativos de la Ciudad (apartado 3).
- 2. La elaboración de disposiciones administrativas de carácter general por parte del Consejo de Gobierno se ajustará al procedimiento previsto las letras a) y b) del apartado 2 del artículo 76, requiriendo la aprobación inicial por el Consejo de Gobierno, exposición pública por un periodo de un mes a efectos de reclamaciones, en su caso, resolución de las mismas y aprobación definitiva, siendo promulgados por el Presidente de la Ciudad y publicados íntegramente en el *Boletín Oficial de la Ciudad*, entrado en vigor a los veinte días desde su publicación, salvo que no se disponga otra cosa en el propio texto de la norma.
- 3. Las disposiciones meramente organizativas serán aprobados por el Consejo de Gobierno sin necesidad de ser sometidos a exposición pública.

TÍTULO VII DE LA INVESTIDURA DEL PRESIDENTE DE SU REMOCIÓN POR PÉRDIDA DE LA CONFIANZA DE LA ASAMBLEA

Artículo 78

- 1. La investidura del Presidente de la Ciudad se realizará conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de este Reglamento.
 - 2. La confianza de la Asamblea se tendrá perdida y se exonerará al Presidente:
 - a) Por la aprobación de una moción de censura.
 - b) Por la pérdida de una cuestión de confianza.

- 1. El Presidente de la Ciudad Autónoma, previa deliberación del Consejo de Gobierno, puede plantear ante la Asamblea la Cuestión de confianza sobre su programa o sobre una declaración de política general.
- 2. La cuestión de confianza se formalizará en escrito motivado ante la Mesa de la Asamblea con la certificación del acuerdo del Consejo de Gobierno.

- 3. Admitido el escrito a trámite por la Mesa, se dará cuenta a la Junta de Portavoces y el Vicepresidente Primero convocará al Pleno.
- 4. El debate se desarrollará conforme a las normas de los artículos 55 a 59 del Reglamento, correspondiendo al Presidente de la Ciudad la primera y la última intervención.
- 5. Conforme al artículo 19 del Estatuto la confianza se entenderá otorgada si votan a favor de ella la mayoría simple de los miembros de la Asamblea.
- 6. Si la confianza fuera denegada el Presidente de la Ciudad presentará la dimisión ante la Asamblea, permaneciendo en funciones como Presidente del Gobierno. El Vicepresidente Primero de la Asamblea asumirá las funciones de Presidente de la misma y procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 19. 1, párrafo segundo del Estatuto.

- 1. La moción de censura al Presidente de la Ciudad se tramitará y debatirá conforme a lo prevenido en el artículo 19.2 del Estatuto de Autonomía y en este Reglamento. Con carácter supletorio será de aplicación la normativa general estatal.
- 2. La moción de censura deberá ser propuesta al menos por la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Asamblea, y habrá de incluir candidato a la Presidencia, pudiendo serlo cualquier Diputado de la Asamblea, cuya aceptación expresa conste en el escrito de proposición de la moción.

En el caso de que alguno de los proponentes de la moción de censura formara o haya formado parte del Grupo de la Asamblea al que pertenece el Presidente cuya censura se propone, la mayoría exigida en el párrafo anterior se verá incrementada en el mismo número de Diputados que se encuentren en tales circunstancias. Este mismo supuesto será de aplicación cuando alguno de los Diputados proponentes de la moción haya dejado de pertenecer, por cualquier causa, al grupo político de la Asamblea al que se adscribió al inicio de su mandato

- 3. El escrito en el que se proponga la moción de censura deberá incluir las firmas debidamente autenticadas por Notario o por el Secretario de la Asamblea y deberá presentarse ante éste por cualquiera de sus firmantes. El Secretario de la Asamblea comprobará que la moción de censura reúne los requisitos anteriores y extenderá en el mismo acto la correspondiente diligencia acreditativa.
- 4. El documento así diligenciado se presentará en el Registro General de la Ciudad por cualquiera de los firmantes de la moción, quedando el Pleno automáticamente convocado para las doce horas del décimo día hábil contado a partir del siguiente a aquél al de su entrada en el Registro General de la Ciudad.
- 5. El Secretario de la Asamblea deberá remitir notificación indicativa de tal circunstancia a todos los miembros de la misma en el plazo máximo de un día a contar desde la presentación del documento en el Registro, a los efectos de su asistencia a la sesión, especificando la fecha y hora de la misma.
- 6. El Pleno de la Asamblea será presidido por un Vicepresidente de la misma, actuando de Secretario el que lo sea de la Asamblea.
- 7. La Presidencia se limitará a dar lectura a la moción de censura, a conceder la palabra durante un tiempo breve, si estuviesen presentes, al candidato a la Presidencia de la Ciudad, al Presidente, y a los Portavoces de los Grupos de la Asamblea y a someter a votación la moción de censura.

El candidato incluido en la moción de censura quedará proclamado Presidente de la Ciudad, si ésta prosperase, con el voto favorable de la mayoría absoluta del número de Diputados de la Asamblea que legalmente la componen o, en su caso, con la mayoría derivada de la aplicación del párrafo segundo del apartado 2. Tomará inmediata posesión de la Presidencia de la Ciudad, comunicándose el acuerdo conforme al artículo 6.3 para la expedición del Real Decreto del nombramiento previsto en el artículo 6.4 del Reglamento y el artículo 15 del Estatuto.

- 8. Ningún Diputado de la Asamblea puede firmar durante su mandato más de una moción de censura. A dichos efectos no se tomarán en consideración aquellas mociones que no hubiesen sido tramitadas por no reunir los requisitos antes mencionados.
- 9. La dimisión sobrevenida del Presidente no suspenderá la tramitación y votación de la moción de censura.
- 10. El Presidente, en el ejercicio de sus competencias, está obligado a impedir cualquier acto que perturbe, obstaculice o impida el derecho de los miembros de la Asamblea a asistir a la sesión plenaria en que se vote la moción de censura y a ejercer su derecho al voto en la misma. En especial, no serán de aplicación a la moción de censura las causas de abstención y recusación previstas en la legislación de procedimiento administrativo.
- 11. Con los mismos requisitos del artículo 197 de la Ley Orgánica del régimen electoral general, salvo la presentación de candidato alternativo, podrán presentarse mociones de censura contra los Consejeros de Gobierno individualmente. Si prosperasen, el Presidente de la Ciudad estará obligado a sustituir en el plazo de diez días al Consejero censurado.

TÍTULO VIII DE LAS MOCIONES

Artículo 81

- 1. Los Grupos podrán ejercer el derecho de iniciativa sobre cualquier asunto mediante la presentación ante la Secretaría de la Asamblea de una moción.
- 2. La Mesa de la Asamblea, en el plazo máximo de diez días, resolverá sobre la admisión a trámite de las mociones, las cuales podrán ser rechazadas, de forma motivada, por las siguientes causas:
 - a) Si su contenido no fuera del interés de la Ciudad Autónoma.
 - b) Si la pretensión que contenga infringiere manifiestamente la ley.
 - 3. La Mesa trasladará lo acordado en el plazo máximo de cinco días.

Artículo 82

- 1. Las mociones se presentarán ante la Secretaría de la Asamblea donde existirá un Libro registro.
- 2. Las mociones admitidas y que contengan materias cuya competencia corresponda a la Asamblea, pasarán a estudio de la Comisión correspondiente en el plazo de quince días, incluyéndose en el Orden del Día del siguiente Pleno Ordinario que suceda al dictamen favorable de la Comisión.

En el caso de dictamen desfavorable se ordenará el archivo del expediente sin más trámite.

3. Aquellas mociones que contengan asuntos que sean de la competencia de otros órganos, darán lugar a la apertura de un expediente para la resolución de las mismas en el plazo máximo de quince días.

TÍTULO IX DEL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACIÓN DE LA CIUDAD Y DE SUS RELACIONES CON LA ASAMBLEA

Artículo 83

1. En materia de organización y funcionamiento de las instituciones de autogobierno, la Ciudad ostenta competencias exclusivas, en virtud de lo establecido en el artículo 20 del Estatuto de autonomía.

2. Como dispone el artículo 6 del texto estatutario, para la organización y funcionamiento de los órganos institucionales de la Ciudad se estará a lo dispuesto en el Estatuto de autonomía y en sus normas de desarrollo, como son el presente Reglamento y otros que puedan dictarse por los órganos competentes de la Ciudad para la regulación de los mismos.

Artículo 84

- 1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del Estatuto de autonomía, el Consejo de Gobierno es el órgano colegiado que ostenta las funciones ejecutivas y administrativas de la Ciudad.
- 2. Sus miembros, los Consejeros, así como los Viceconsejeros, que podrán o no ser miembros de la Asamblea, son designados y separados por el Presidente, dando cuenta de ello al Pleno.

Artículo 85

1. El Presidente designará de entre los miembros del Consejo uno o varios Vicepresidentes para que, por su orden, le sustituyan en caso de ausencia, enfermedad o impedimento, ostentando accidentalmente la Presidencia y desempeñando las funciones ejecutivas, administrativas y de representación de la Ciudad, sin que tal sustitución alcance a las funciones de Presidencia de la Asamblea, donde la sustitución corresponderá por su orden a los Vicepresidentes de la Cámara.

Artículo 86

1. Los Consejeros, sin perjuicio de la responsabilidad política solidaria que tienen ante la Asamblea como miembros del órgano colegiado ejecutivo, tienen también responsabilidad política individual ante el Pleno correspondiéndoles, en el ejercicio de las competencia propias que ostentan y como titulares superiores de las mismas, la gestión de cada una de las áreas en que se divida la Administración de la Ciudad.

Artículo 87

- 1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 22.4 de la Ley 7/85, de 2 de abril, no son delegables las atribuciones reservadas al Pleno en el apartado 2 de este mismo artículo letras a), b), c), d), e), f), g), h), l) y p), y las del apartado 3 del mismo.
- 2. Serán delegables el ejercicio de acciones judiciales y administrativas y la defensa de la Ciudad Autónoma en materia de competencia plenaria, la declaración de lesividad de los actos de la misma y las demás contenidas en los apartados m) y ñ) de la norma citada en el apartado anterior. Asimismo son también delegables las facultades previstas en el artículo 22.2.i) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, en la redacción dada por la Ley 11/1.999, de 21 de abril, por disposición expresa del artículo 12.2 del Estatuto de Autonomía.

- 1. Respecto de las competencias que sean transferidas o delegadas por el Estado, la competencia de la Asamblea será la indicada en el artículo 12.1 del Estatuto de Autonomía.
- 2. Las restantes competencias no reservadas a la Asamblea por este precepto corresponderán al Consejo de Gobierno como titular de la dirección política de la Ciudad y del ejercicio de las funciones ejecutivas y administrativas correspondientes.
- 3. Los Consejeros, como miembros del Consejo de Gobierno, ostentan competencias propias para la resolución de los asuntos de su Departamento que no estén atribuidos a la Asamblea ni al Consejo de Gobierno.

Mediante Decreto del Consejo de Gobierno se determinará el ámbito competencial de las distintas Áreas en que se estructure la organización administrativa de la Ciudad Autónoma

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

Los expedientes, propuestas, iniciativas y cualesquiera procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la reforma del presente Reglamento, se regirán por la normativa vigente en el momento de inicio de su tramitación. A estos efectos se entenderán iniciados si constare en el documento primero debidamente registrado en fecha anterior a la modificación.

Segunda

Mientras no se proceda a la modificación del Reglamento del Gobierno y de la Administración de la Ciudad, que contemplará el régimen de incompatibilidades de los miembros del Gobierno, Consejeros y Viceconsejeros, así como la obligatoriedad de los no electos de formular las correspondientes declaraciones de bienes y de actividades, será de aplicación lo previsto en el artículo 86 del Reglamento de la Asamblea, de 26 de febrero de 2004

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

La modificación del Reglamento de la Asamblea, aprobado el 26 de febrero de 2004, deja sin vigor los preceptos afectados por la reforma, salvo el artículo 86, conforme a lo establecido en la disposición transitoria segunda, y deroga cuantas normas reglamentarias se opongan al nuevo texto resultante

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Ciudad.